

AREA DA
LICENCIADA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INSCRIPCION NACIONAL DE TESTAMENTOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO

QUERETARO, QRO A 28 DE JULIO DE 1995

ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO

No Adq. H59337

No. Título _____

Clas. D346.3

9.166i

~~FORMULARIO~~

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

I N D I C E

PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	3
TITULO PRIMERO	
" EL TESTAMENTO "	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO.....	5
EN EL DERECHO ROMANO	6
EN EL DERECHO ESPAÑOL	9
EN EL DERECHO ALEMAN	10
EN EL DERECHO FRANCES	11
EN AMERICA	12
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DEL TESTAMENTO.....	14
CAPITULO III	
CONCEPTO DEL TESTAMENTO.....	17
CAPITULO IV	
OBJETO DEL TESTAMENTO.....	23
CAPITULO V	
CLASES DE TESTAMENTOS.....	26
CAPITULO VI	
LA REVOCABILIDAD DE LOS TESTAMENTOS.....	55

TITULO SEGUNDO

"LA INSCRIPCION NACIONAL DE TESTAMENTOS"

CAPITULO I

IMPORTANCIA DEL TESTAMENTO.....	58
IDIOSINCRASIA DEL PUEBLO QUERETANO.....	61
DATOS ESTADISTICOS.....	63

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE CREAR LA COORDINACION DEL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS.....	64
---	----

CAPITULO III

MARCO LEGAL

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	67
DECRETO CREADOR DE LA COORDINACION DEL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS.....	80
CONVENIO DE COORDINACION ENTRE FEDERACION Y ESTADOS.....	88
CONCLUSION GENERAL.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	95

P R O L O G O

El conocimiento adquirido en el aula durante el transcurso de mi carrera profesional de Licenciado en Derecho y la experiencia que la vida me ha dado en la Notaría de mi padre, me han ayudado a reflexionar muy seriamente en la necesidad de que exista una **Coordinación Federal en los Testamentos** y, que ahora me permito exponerles a través del presente trabajo.

Suplico al lector, que comprenda que no es mi intención el cumplir solamente con un requisito que la legislación universitaria establece, sino que tengo la esperanza, por los tiempos que hoy se viven, de que se abran los espacios de interés y conocimiento sobre esta propuesta, todavía revestida de incertidumbre y vaguedad, misma, que considero no es improvisada puesto que es el resultado de las serias investigaciones realizadas de mi personal esfuerzo y gran entusiasmo, que espero, contribuyan para la justicia y la seguridad jurídica en la voluntad del testador.

No existe duda alguna de que el presente trabajo podrá ser objeto de múltiples críticas, pero el lector

puede estar seguro que, para realizarlo, me ha guiado el firme propósito de que no sea una tesis más, sino que pueda contribuir a la solución de un problema, del que todos, los que conocemos de derecho debemos estar conscientes.

I N T R O D U C C I O N

La hipótesis que pretendo sostener a lo largo de este trabajo, es básicamente una propuesta para que exista:

"LA COORDINACION DEL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS", en donde pueda llevarse un control de las disposiciones testamentarias otorgadas en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana; sin embargo, durante la investigación del tema, consideré importante conocer los antecedentes del testamento, por lo cual, además de la propuesta concreta que desarrollé en el presente trabajo, incluí el origen del testamento, la naturaleza jurídica, las maneras de testar y, todo lo concerniente a este importante tema.

Lo anterior, nos ayudará a tener una visión más clara de los motivos y razones de esta tesis, porque mi verdadera intención es convencer a quienes evaluarán el presente trabajo, de la auténtica necesidad de crear esta coordinación Federal, con la única finalidad de asegurar legítima y jurídicamente la última voluntad del testador y que ésta se cumpla fielmente, fortaleciendo al Estado como tutor de la norma y vigilante del interés público, garantizando

la seguridad jurídica a los herederos constituídos efectivamente por el testador.

Es mi mayor deseo, como ya lo mencioné, el convencerlos de esta obvia necesidad; por ello, los invito a leer mi propuesta que es sencilla, concreta y elocuente, a fin de que juntos contribuyamos para su creación.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para empezar, con el desarrollo de mi trabajo les expondré una breve reseña de los antecedentes históricos del Testamento y las formas testamentarias que existieron en algunos países, ya que las disposiciones testamentarias que hoy conocemos, han sido producto de la evolución a medida que fueron apareciendo nuevas formas de vida.

Pienso que es de gran importancia conocer sus Orígenes y darnos cuenta de los cambios que han sufrido, así como las limitaciones que vivieron en la antigüedad para tener la oportunidad de testar, toda vez que, esta facultad, era un privilegio muy reducido que no se les otorgaba a las personas en general.

" EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO "

La forma de los testamentos en Roma, varia según las épocas y fueron admitidas diferentes maneras de testar por el Derecho Civil antiguo, por el Derecho Pretoriano y por las Constituciones Imperiales.

En Roma la mujer tenía ciertas limitaciones para testar "Sui iuris", esto significaba que sólo podía testar bajo la Autorcritas de su Tutor; pero al ser derogada la tutela Mulierem, también fué derogada esta gran limitación.(1) .

En el primitivo Derecho Romano, la transmisión hereditaria tenía un carácter fundamentalmente religioso, el heredero continuaba la persona, para ejercer la soberanía doméstica y hacerse cargo del patrimonio y del culto familiar.(2)

Se emplearon dos clases de testamentos, uno en la paz y en el reposo, el cual era nombrado "Calatis Comitibus"; y el otro para el momento de salir a combate que llamaban "Procinctum".

1.- DE IBARROLA, ANTONIO.- COSAS Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, México, P. 265.

2.- ARAUJO VALDIVIA, LOIS.- DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Editorial Cajica, Puebla, Pue., P. 371.

Los "Calatis Comitibus", eran asambleas del pueblo convocadas cuando era necesario para la expedición de ciertos negocios religiosos y además en épocas periódicas, ya que estas asambleas se celebraban únicamente dos veces al año; se hacían en presencia de los pontífices porque decían que, de la sucesión, no sólo les interesaba la transmisión de los bienes, sino que también les interesaba al culto privado. (3)

Los "Procinctus", eran usados para los ciudadanos llamados a la armada y listos para entrar en campaña, antes de su salida, en presencia de la armada equipada y bajo las armas, después de cumplir las ceremonias religiosas como soldado, de las que hablaba Cicerón, podían hacer su testamento. (4)

Pero desde los tiempos antiguos estos medios de testar dejaron de usarse, sin ser abrogados, únicamente se les eludió, ya que presentaban numerosos inconvenientes, además de la dificultad para los plebeyos de aspirar a un testamento "calatis comitibus".

3.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN en INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS, Orlando Cárdenas Editor, Irapuato Gto., p. 123.
4.- URIBE, LOIS.- SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Jus. S.A., México, 1962, p. 158-159.

Más tarde, se añadió el testamento "Per aes et libram", que se hacía por la mancipatio, era como una venta ficticia, con la asistencia de cinco testigos, un libripens, que era el que portaba la balanza y un lingote que simulaba el precio; el adquirente de la herencia tomaba el lugar de un heredero; como tal, el testador le ordenaba, le confiaba y la daba en mandato todas las disposiciones que quería que fueran hechas para después de su muerte.

El testamento Nuncupativo, fue admitido por el Derecho Civil en donde el ciudadano podía testar oralmente, con la ayuda de una nuncupatio, declarando en voz alta el nombre del heredero y sus últimas voluntades; se hacía delante de siete testigos, no se exigía por escrito.

La sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las Doce Tablas y posteriormente, se creó la costumbre de otorgar el testamento, ya que decían que era un honor el morir testado; de esta manera, se consagró el régimen de la libre testamentificación, dependiendo del Derecho Público.

" EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ESPAÑOL "

En este Derecho, se marca una limitación de testar a la cual se le denominó "legítima"; ésta era una porción de bienes que, por reservarla la ley a cierta clase de herederos que se denominaron forzosos, el testador no podía disponer de ella en favor de otras personas.

En Castilla se instaló el sistema Foral, que se caracterizaba por la variedad legislativa, admitiendo siempre el testamento con las limitaciones y particularidades en cuanto a la facultad de disponer.(5)

5.- FASSI, SANTIAGO.- TRATADO DE LOS TESTAMENTOS, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 4.

" EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ALEMAN "

En Alemania, las formas Romanas han perdurado vigentes en el derecho común, con algunas variaciones introducidas especialmente por la Ordenanza Notarial de Reich en 1952.

El Derecho común reconoció la regla del Derecho Canónico, que estipulaba que las atribuciones que se hicieran en favor de la iglesia, podían ser otorgadas sin sujeción a la forma. (6)

Alemania, fué uno de los países que sí aceptaron el testamento Nuncupativo, estipulado en su código Civil y que contemplaba dos formas extraordinarias de testar: una era la del testamento en peligro de muerte, que era otorgado ante autoridad municipal y la otra era el testamento en lugar bloqueado, que era otorgado ante testigos o también si le fuera posible al testador, concurrir ante la autoridad municipal.(7)

La legislación Alemana nos dice que el Testamento es válido aunque no contemple Institución de herederos.

6.- ENNECCERUS, LUDWIG y KIPP, THEODOR.- TRATADO DE DERECHO CIVIL, Quinto Tomo, Bosch, casa editorial, p. 80.

7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Tomo XXVI, p. 164.

" EN EL DERECHO FRANCES "

En el antiguo Derecho Francés, fué utilizado el testamento nuncupativo, pero con la ordenanza real de 1735, quedó prohibido, establecieron que las declaraciones verbales que el difunto hubiese hecho, para disponer ciertos bienes o para modificar testamentos, quedaban sin valor alguno. (8)

El derecho francés, entiende de manera liberal el principio de la solemnidad del testamento, deja a voluntad de los particulares la opción entre varias formas, permitiéndole hasta redactar su última voluntad en un instrumento privado. (9)

El derecho Francés tenía como forma ordinaria el Testamento Notarial y el Testamento privado ológrafo.

8.- *Ibíd.*

9.- RIPERT, GOERGES y JEAN BOULANGER.- TRATADO DE DERECHO CIVIL, según el tratado de Planiol, Tomo X, primer volumen, Sucesiones, la parte, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1980.

" EL TESTAMENTO EN AMERICA "

América obtuvo el derecho de testar, con el descubrimiento y la conquista.

La libertad de testar, estuvo limitada cuando al testador le sobrevivían sus descendientes o sus ascendientes legítimos, así como los hijos naturales.

También le era reconocida a su viuda cuando el testador no le había dejado lo suficiente para subsistir: era una especie de legítima circunstancial. (10)

10.- FASSI, SANTIAGO, op. cit., pag 4.

Es muy notable como el examen retrospectivo de la forma de los testamentos, nos lleva a conocer como se fué desarrollando la historia misma de las sucesiones testamentarias.

Tal y como lo comente al inicio de este tema, solo me referí a los antecedentes históricos de algunos países y tomando en cuenta puntos importantes de cada uno de ellos, ya que hablar de todos los antecedentes históricos que existieron en cada país sobre el testamento, sería muy amplio y básicamente lo que pretendo es que nos demos una idea de como se testaba en la antigüedad.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL TESTAMENTO

A lo largo de la evolución de esta institución jurídica, han existido autores que la han considerado como un acto unilateral de voluntad y, otros, que la han considerado como un contrato.

Entre los primeros, podemos destacar a GARCIA GOYENA, quien nos dice que el Testamento no es un contrato, ya que para su existencia no es necesario el concurso de dos voluntades, la de una persona que promete y la de otra que acepta, pues el testador es libre hasta el último momento de vida para revocar su disposición y el instruido goza de la libertad más completa para renunciar a la herencia después de la muerte del Testador.(11)

ROJINA VILLEGAS, hace una comparación entre el testamento y el contrato.

(11).- *Ibidem*

Este afirma que el testamento es una forma de transmisión que puede ser a título universal o título particular, a diferencia del contrato, que es un acuerdo en donde sólomente se puede dar una transmisión a título particular y una semejanza entre ambas figuras jurídicas, es que las dos transmiten derechos reales y personales.(12)

TROPLONG, nos dice que en el testamento, el testador, no se despoja en vida de los bienes asignados al instituido o al legatario, reservándose su transmisión para después de su muerte, el testamento sólo concede una esperanza o expectativa, a diferencia de los contratos, por ejemplo en la donación se confiere un derecho actual ejercitable por acción real en virtud del dominio constituido sobre los objetos donados y personal contra el donante.(13)

PLANIOL y RIPERT, nos comentan que el testamento es un acto formal como la donación, siendo el derecho de debatir la forma testamentaria.(14)

12.- IBARROLA, ANTONIO DE.- COSAS Y SUCESIONES, editorial Porrúa, México, 1981, p.

13.- GASPERI, LOIS DE.- TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, pp. 194, 195.

14.- PLANIOL, MARCEL.- GOERGES RIPERT.- TRAITE PRATIQUE DE DROIT CIVIL FRANCAIS.- Librairie Generale De Droit et de jurisprudence, Rue Soufflot, 1957, p. 665.

Puedo concluir diciéndoles que, el testamento es un acto jurídico que contiene la expresión de la última voluntad del testador y que sólo es confirmado por su muerte; por tanto, el testamento no tiene los caracteres de un contrato, porque el testador no necesita del consentimiento expreso de otra persona para que su voluntad subsista.

De igual manera su revocabilidad puede operar en cualesquier momento y de la misma forma puede ser cambiado al otorgar uno nuevo, sin la necesidad del consentimiento del heredero instituido en el anterior testamento.

CAPITULO III

CONCEPTO DEL TESTAMENTO

En la antigüedad, existió una gran diversidad entre los autores para definir al Testamento, consideré importante el mencionarles varias opiniones de algunos de ellos y esta manera llegar a esbozar un concepto propio, que sintetice lo analizado hasta ahora:

MODESTINO, afirma que:

"...voluntatis nostrae iusta sententia de eo quid quis post mortem suam fieri velit."

Lo que este Jurisconsulto, nos quiere decir, es que es la expresión legítima de nuestra voluntad sobre lo que queremos que se observe después de nuestro fallecimiento..." (15)

MACIUS SCAEVOLA, sostiene que:

"...El testamento es un acto espontáneo, personal, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone, para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de la

15.- MODESTINO, citado por GASPERI, LOUIS DE, en TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, pp. 182, 183.

las personas que a él estén unidas por cualquier lazo de intereses..." (16)

RUGGIERO, lo define como:

"...La disposición de última voluntad con que una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya..." (17)

El código civil de 1928, en su artículo 1,295 dice:

"... Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte..." (18)

DON JOAQUIN ESCRICHE, comenta :

"... Testamento, La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte..." (19)

16.- MUÑOZ, LUIS.- COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ESPAÑA E HISPANOAMERICA, Ediciones Jurídicas Herrero, México, D.F., p. 415.

17.- FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO.- DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES, Segunda Edición, Editorial José W. Cajica JR S.A., Puebla, Pue, 1972 p. 366.

18.- Citado por BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS. Orlando Cardenas Editor S.A. de C.V.- México 1987 P 145

19.- ESCRICHE, JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.. Orlando Cardenas Editor S.A. de C.V.- Madrid 1873 P 1493 .

Considero que la mejor manera de definir al testamento y así poder comprender correctamente su significado es la siguiente:

"El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, transmite sus bienes derechos y acciones a sus herederos o legatarios o declara deberes para después de su muerte, así como también por medio de este instrumento, es posible hacer confesiones o reconocimientos."

Pienso que es conveniente analizar cada uno de los elementos que encontramos en la definición que considere la adecuada y, lo haré de la siguiente manera:

1).- ACTO JURIDICO: Se dice que el testamento es un acto jurídico, porque constituye la expresión de la voluntad del autor, con la intención de producir consecuencias de derecho, se trata de un acto jurídico destinado a funcionar después de la muerte.

Es importante la ubicación del testamento como acto jurídico porque permitirá aplicarle las disposiciones

generales que los rigen, así, como todo acto jurídico, debe ser la expresión de la voluntad esclarecida y libre del testador. (20)

II.- UNILATERAL: Porque basta que el testador haya expresado su última voluntad, sujetándose a las formalidades y a los requisitos que la ley establece para que el testamento adquiriera existencia y validez.

Para dictar un testamento, basta la voluntad del disponente y no se pide para su perfección una voluntad receptiva. (21)

Esta disposición no admite el concurso o la intervención de otra persona que no sea el testador.

Queda prohibido dictar el testamento en forma mancomunada.

III).- PERSONALISIMO: Esto significa que el testador puede manifestar su última voluntad únicamente, en forma personal, a través de las instituciones testamentarias correspondientes.

20.- FASSI, op. cit., p. 11.

21.- GASPERI, op. cit. p. 190.

No puede valerse de apoderado legal, ni dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o de legatarios.

El testamento se encuentra dentro de los derechos indelegables por medio de mandato y menos por cualquier tipo de representación ya sea voluntaria legal o necesaria. (22)

Aún cuando varios sujetos tuviesen en común varias relaciones y las puedan negociar colectivamente por actos entre vivos, no podrán disponer de ellas colectivamente por un testamento.(23)

IV).- REVOCABLE: Esto quiere decir que en cualquier momento, hasta antes de la muerte, el testador puede revocar su testamento dejándolo sin efectos total o parcialmente, la revocación puede ser expresa o tácita.

22.- GOYENA COPELLO, HECTOR R.- CURSO DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO, Editorial La Ley, Buenos Aires 1969, p. 314.

23.- BARBERO, DOMENICO.- SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 258.

V).- LIBRE: Esto significa que carece de validez cualquier limitación convenida de manera expresa o implícitamente.

Está excluida la posibilidad de dictar disposición testamentaria bajo la influencia de amenazas contra la persona o bienes del testador su cónyuge o parientes cercanos. (24)

El Testador debe dictar su disposición testamentaria, libre de toda coacción física o moral, de lo contrario, dicha disposición sería nula.

24.- ARAUJO VALDIVIA, op. cit., p. 504.

CAPITULO IV

OBJETO DEL TESTAMENTO

El objeto debe de ser lícito y posible, ya que su realización depende de un acto jurídico que contenga forzosamente estos dos requisitos. Además de que no debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres.(25)

El Testamento tiene por objeto respetar la última voluntad que el Testador exprese, ya que al morir éste, se extinguen los derechos y obligaciones personales que tuvo; por dar un ejemplo, los derechos políticos, pero fuera de éstos que son propios de la personalidad de cada individuo, existen el conjunto de bienes y las obligaciones que constituyen su patrimonio y, que a pesar de su muerte no se extinguen.

Es indiscutible el objeto que tiene el testamento, ya que es una manera de poder transmitir los bienes por medio de la herencia universal o de los legados y

25.- *Idem.*, p. 412.

y de cumplir con las obligaciones para después de la muerte del testador.

Este derecho de testar, le dá tranquilidad a la persona, ante la incertidumbre que todo individuo tiene acerca de qué sucederá con sus bienes o sus obligaciones después de su muerte.

El testamento tiene un objeto variado y diverso, no es menester que se reúnan en él la institución de herederos y legatarios o la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos, basta con que exista uno de ellos para que haya testamento. (26)

El testamento también tiene por objeto, que el testador pueda revelar la verdad acerca de hechos desconocidos, que pueden ser de importancia familiar, como el reconocimiento de un hijo, la religión o el modo de educación que quiere para ellos, de importancia histórica o bien puede confesar la comisión de algún delito.

26.- BAÑUELOS SANCHEZ, op. cit., p. 161.

También se pueden expresar sus deseos, emitir votos espirituales o dar consejos, fijar sus funerales y su sepultura.

El objeto del testamento es muy variado y es válido aunque no contenga disposiciones relativas a los bienes. (27)

27.- MAZEAUD, HENRI, LEON y JEAN.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, p. 389.

CAPITULO V

CLASES DE TESTAMENTOS

En la actualidad pueden testar todos aquellos individuos a quienes la ley no les prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho, como lo son a los menores de dieciséis años y los que no gocen de su cabal juicio, existiendo, varias maneras de testar, la distinción se caracteriza no sólo por su forma, sino también por un diverso término de eficacia en el tiempo y se dividen en dos clases:

I.- LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS :

Son los que se pueden hacer en condiciones normales de tiempo y lugar.(28)

Por lo mismo, se tiene que cumplir con varias formalidades exigidas por la ley y conservan intacta su eficacia, cualquiera que sea el lapso de tiempo desde el momento en que se dictó, hasta el tiempo posterior a la muerte del testador. (salvo la revocación).

28.- FERNANDEZ Op. Cit P. 508

II.- LOS TESTAMENTOS ESPECIALES :

Están permitidos y se efectúan en circunstancias extraordinarias; éstos se aceptan en los casos urgentes o, para aquellos en que hay una imposibilidad de momento para cumplir con las formas ordinarias y su eficacia se conserva dentro de los límites de tiempo que se consideran suficientes, para que se le permita al testador dictar un nuevo testamento en las formas ordinarias.

Con las investigaciones que he realizado para elaborar el presente trabajo, me he dado cuenta de la gran cantidad de testamentos que existieron o que existen, pero su uso no es muy común, así como de la diversidad de opiniones que existen al respecto, pero para el estudio del presente, me avocaré únicamente a los que son de más utilidad en nuestros tiempos.

Para entender más a fondo lo que comprende cada uno de los testamentos mencionados, empezaré por definir a los testamentos ordinarios con las formalidades que la ley les exige, éstos son los que mayor seguridad jurídica tienen y los más frecuentes en su uso.

A).- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Al llamarlo Testamento Público Abierto, nos referimos a que es un testamento que está autorizado por un Notario público, cuya función pública le es delegada por el Estado y se realiza de manera expresa y visible en el Protocolo del citado fedatario, sin que esto quiera decir que cualquier persona tiene acceso a él.

El testador manifiesta su última voluntad, en presencia del Notario Público que es quien debe redactar y autorizar el acto, quedando enterado de lo que en él se dispone, debiéndose hacer en un sólo acto y de manera continua. (29)

El testador debe expresar de una manera clara y terminante su voluntad al Notario Público, éste, tendrá que redactar por escrito, cada una de las cláusulas del testamento, sujetándose fielmente a la voluntad del testador, no es necesario que esté redactado por

29.- MUÑOZ, op. cit., p. 419.

por escrito al dictado del testador, basta que el testador declare su voluntad al Notario y éste verá la manera de redactarlo por escrito, en la forma literaria que conceptúe más idónea.

Hecho lo anterior, el Notario tendrá la obligación de leerlo en voz alta, con la finalidad de que el testador manifieste su conformidad, hecho lo cual, firmará el instrumento, es muy importante que el testamento contenga el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado.(30)

Para el caso de que el testador sea ciego, se requerirá la presencia de dos testigos instrumentales, ante quienes se leerá el testamento dos veces; la primera será por el Notario y la segunda por uno de los testigos que firmará a ruego del Testador, una vez que esté conforme el testador, el testamento tendrá que ser firmado por ambos testigos y por el Notario.

30.- Código Civil para el Estado de Querétaro, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F. 1994.

Cuando el testador no conozca el idioma del país, él escribirá de su puño y letra su testamento, para ser traducido por dos intérpretes que él mismo nombrará, la traducción deberá insertarse en el protocolo del notario y el testamento original, se anexará al apéndice de la escritura.

En el caso de que el testador no pueda o no sepa escribir, lo hará a su ruego uno de los intérpretes.

En este tipo de Testamento, las formalidades se deberán practicar en un acto continuo, dando fé el Notario que se cumplieron con cada una de ellas, de lo contrario, el Testamento quedará sin efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados, así como también será acreedor de las sanciones que la Ley correspondiente le imponga.

B).- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

El testamento Público cerrado, tiene su antecedente en la práctica introducida en el Derecho Antigo Romano, que consistía en que la nuncupatio quedara reducida a la declaración de que las tablas contenían el propio testamento sin enterar a los testigos de su contenido, ésta fue utilizada en Europa, en las regiones en que se conservó el Derecho Romano y se extendió en toda Francia por la ordenanza de 1735, de donde pasó casi literalmente al Código Napoleónico y de ahí, como ahora lo conocemos.(31)

Este testamento es también llamado místico o secreto, por su origen.

Es el testamento que hace el testador de su puño y letra, o le pide ayuda a otra persona para que lo haga por él, puede ser en cualquier tipo de papel, debiendo expresar el lugar, día, mes y año en que se escribe.

31.- FASSI.- Op. Cit p.p. 193, 194.

Tiene la garantía de que el Notario lo recibe en un pliego cerrado y por ello, nadie se entera del contenido, a menos de que intervenga una persona a su ruego que le auxilie en escribir o firmar el testamento.

Este testamento debe de llevar las siguientes solemnidades:

1).- El papel en donde se realice el testamento deberá ponerse dentro de una cubierta cerrada y sellada, para que si se quiere sustraer, se tenga que romper el sello y de esta manera darse cuenta de que lo quisieron alterar.

2).- El testador comparecerá acompañado de sus testigos ante el Notario Público, para que autorice el testamento.

3).- El testador en presencia del Notario y de los Testigos, manifestará que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si lo escribió él y rubricó todas las hojas, firmando al calce del testamento; o si lo escribió otra persona a su ruego y él lo firmó al calce, así como en todas las hojas o, en su defecto, por no saber firmar lo hizo por él otra persona.

4).- El Notario deberá extender en el sobre el acta que levante para hacer constar su otorgamiento, en donde deberá expresar el número y la marca de los sellos con que se encuentre cerrado y dará fe de que las solemnidades se llevaron a cabo.

5).- Al terminar de leerse el acta levantada, la deberá firmar el testador junto con los testigos y el Notario la autorizará con su sello y su firma, debiéndose expresar el lugar, día, mes y año en que se levantó el acta.(32)

El testamento debe hacerse por duplicado, entregando el original al Notario Público o a la persona que el testador designe para su guarda, conservando para sí el duplicado.

El testamento público cerrado tiene dos actos importantes, el primero es el testamento mismo, que es un acto privado cuya escritura y firma podrán ser desconocidos y el otro es el acta de suscripción ante el Notario Público.(33)

32.- MUÑOZ Op. Cit. p. 433.

33.- RIPERT, GEORGES y BOULANGER, JEAN, loc. cit., p. 313.

GOERGES RIPERT y JEAN BOULANGER en su obra TRATADO DEL DERECHO CIVIL, comentan que este tipo de testamento tiene la ventaja de que se dictan las disposiciones de última voluntad con mayor secreto, sin que se pongan a otras personas al corriente de lo que en él se dice.

En el tratado de los testamentos encontramos la opinión de que una de las desventajas de esta disposición testamentaria, es que puede contener defectos técnicos e impropiedades de lenguaje, que el Notario los hubiera evitado y que, al obscurecerse la voluntad el testador, se puede impedir que se cumpla cabalmente.

C). - TESTAMENTO OLOGRAFO

Este testamento tuvo su origen en Roma, viene del griego, que traduciéndolo quiere decir:

"Escribir por entero".(34)

La garantía que tiene este tipo de testamento esta cifrada en la "Grafía", que es una característica de cada ser humano y lleva la impronta de su personalidad.

Es el testamento privado que se otorga mediante una declaración redactada y suscrita de puño y letra por el testador; para que sea válido debe estar totalmente escrito por el testador, la escritura puede estar hecha por cualquier medio (Pluma, lápiz, gis, carbón, etc.) y sobre cualquier material (Papel, tela, madera, etc) con tal de que sean idóneas para recibir la disposición testamentaria.

Se excluye de cualquier método mecánico para su realización o de cualquier membrete para hacer indicaciones, así como también se excluye la

34.- IBARROLA, op. cit., p. 677.

escrituración por medio de otra persona, así fuese solamente parcial.

El testador expresará el día, mes y año en que otorgue su testamento y lo deberá firmar al calce así como en todas las hojas que lo componen; es válida la firma con el pseudónimo o con el sobrenombre, cuando tenga en el ambiente notoriedad y sea exclusivo de una persona. (35)

Se hace por duplicado, se deposita el original en el Archivo General de Notarías y la copia se queda en manos del testador.

Al depositar el testamento en el Archivo General de Notarías, el testador deberá de poner de su puño y letra en el sobre, que éste contiene su testamento lo que será firmado por él y por el encargado de la oficina. En el caso que tengan que concurrir testigos de identificación también firmarán ellos el sobre, esto será necesario, si el testador no es persona conocida por el encargado del Archivo.

35.- KIPP, op. cit., p. 88.

El encargado de la oficina levantará una constancia de que está recibiendo el testamento, la que deberá ser firmada por los que intervengan en el acto; hecho lo anterior, se tomará razón del testamento en el libro respectivo y se conservará en depósito, hasta el momento en que deba de ser utilizado o que el testador lo quiera retirar.

El Testador tiene el derecho de retirarlo en el momento que este lo decida, y se hará de la misma manera en que se deposita, levantando el acta correspondiente.

El testador puede salvar cualquier tachadura que realice firmando sobre la corrección, de no hacerlo, afectará la validez de las correcciones, subsistiendo todas las demás disposiciones del Testamento.

Existe diversidad de opiniones acerca de este Testamento, hay quienes afirman que no tiene seguridad jurídica alguna y existen quienes afirman lo contrario.

Entre los autores que lo objetan, encontramos a PLANIOL que nos dice que con este testamento se puede prestar a la falsedad y al fraude y que se hacen más fáciles la sugestión y la captación permitiendo las falsificaciones.(36).

Como el testador redacta sólo su testamento, pueden aparecer problemas al momento de interpretar su última voluntad; también, si el testamento no es depositado en el Archivo General de Notarías, puede ser destruido con facilidad.(37)

Theodor Kipp, en su libro Derecho de Sucesiones, nos dice que al otorgar el Testamento ológrafo, se puede impulsar a que por medio de sugestiones, el testador otorgue su testamento con un determinado contenido, además de que se puede desaparecer o falsificar con gran facilidad.

Otra desventaja es que no ofrece las mismas garantías para la protección de la voluntad del testador y las presiones no se pueden evitar.(38)

36.- IBARROLA, op. cit., p. 677.

37.- RIPERT, y BOULANGER, op. cit., p. 313.

38.- MAZEAUD, op. cit., p. 366.

A contrario de éstos, se encuentran las siguientes opiniones:

* SALEILLES, que afirma que es la salvaguardia de la justicia, que es la suprema libertad testamentaria, que por su sencillez y su secreto le ofrecen grandes ventajas al testador.(39)

* ENNECCERUS, LUDWIG y KIPP, THEODOR, en su libro titulado TRATADO DE DERECHO CIVIL, nos dicen que tiene la ventaja de que se puede otorgar en cualquier momento sin recurrir a la confianza de otra persona y sin ningún gasto.

* RIPERT nos dice que esta forma de testar es de gran comodidad para las personas enfermas que no tienen el acceso inmediato con un notario, esto por ser una forma simple de testar, bastando con saber escribir o bien porque son de las personas indecisas, que gustan de leer y revisar muy bien sus disposiciones, hasta darse cuenta de que ya son las definitivas.(40)

39.- *Ibíd.*

40.- RIPERT, *op. cit.*, p. 313.

A continuación analizaré los testamentos especiales, su uso no es muy frecuente, además de que no ofrecen una real seguridad al Testador, pero es importante estudiarlos para darnos cuenta de las circunstancias específicas en que se pueden utilizar.

A).- EL TESTAMENTO PRIVADO

Este testamento se utiliza cuando el testador es atacado de una enfermedad grave y no le dá tiempo de ser asistido por un Notario para dictar su testamento o bien, si el testador se encuentra en un poblado lejano y no hay un Notario cerca o un Juez que actúe por receptoría o, en el último de los casos, si hay un Notario o un Juez cerca, pero les fue imposible asistir al otorgamiento del testamento.

El testador deberá estar tan grave, que no se encuentre en posibilidades de realizar su testamento ológrafo.

La manera de dictarse es la siguiente:

1).- El testador declarará su última voluntad de manera clara y terminante ante 5 testigos idóneos, uno

de ellos deberá redactarlo por escrito; si ninguno de los testigos sabe escribir y estando en un caso de suma urgencia, no será necesario que se haga por escrito.

2).- Si el testamento se hizo por escrito, uno de los testigos deberá leerlo en voz alta para que el testador manifieste si realmente es su voluntad; siendo así, deberá firmar el testamento, así como todos los testigos que en el acto intervinieron.

Este testamento surtirá sus efectos sólomente si el testador fallece de la enfermedad o del peligro en que se encontraba en el momento de dictar su testamento.(41).

Cuando se quiera hacer valer esta clase de testamentos, se deberá llamar a los testigos que intervinieron en el otorgamiento para que declaren ante el Juez competente el lugar, el día el mes y el año en que se otorgó, si reconocieron y oyeron claramente al testador, si éste estaba en su cabal juicio y libre de coacción, además si saben si el testador realmente murió de la causa que le hizo dictar un testamento privado.

41.- ARAUJO, op. cit., p. 336.

Para que se declare formalmente válido dicho testamento, es necesario que hayan comparecido por lo menos tres testigos a declarar y que estén conformes en todas las circunstancias anteriormente citadas.

Como nos pudimos dar cuenta, este tipo de testamento es muy riesgoso, puede dar lugar a numerosas complicaciones además del fallecimiento de alguno de los testigos..

En este Testamento, debemos confiar sólomente en el dicho de los Testigos y nos podremos encontrar casos en que no se vea realmente la última voluntad del testador y puede ser por mala voluntad de dichos testigos, o simplemente porque se les pueden olvidar puntos importantes que el testador dijo al momento de dictar su Testamento.

No es muy conveniente el confiar algo tan importante, solo a la memoria de las personas que acuden como testigos.

B).- EL TESTAMENTO MILITAR

Este testamento constituía en Roma un régimen particular de forma y de substancia, aplicable a los militares que se colocaban en el "ius singulare".

En el Derecho actual, subsiste como una forma extraordinaria de testar, como una facilidad que se le otorga al militar.

Este tipo de testamento puede ser dictado en tiempos de guerra y en tiempos de paz en las demarcaciones en donde han sido adoptadas medidas del ejército. (42)

Pueden dictarlo los militares que se encuentren en expedición de guerra, en una plaza sitiada o en el cuartel que se encuentre fuera del territorio de la República. También los voluntarios, rehenes, prisioneros, cirujanos militares; en fin, todos los individuos que se encuentren en peligro de muerte en medio de una guerra o los que se encuentren sometidos a las leyes militares.

42.- ENNECCEROS, LUDWIG y KIPP, THEODOR.- TRATADO DE DERECHO CIVIL, Quinto Tomo, Bosch, casa editorial, p. 125.

Los testamentos militares tienen las siguientes formas:

1).- Serán válidos si son escritos de puño y letra del testador y, contienen el lugar y el día.

2).- La disposición testamentaria deberá estar firmada por el testador y se hará acompañar de dos testigos o de algún oficial o funcionario superior del ejército.

3).- El testador puede otorgar su disposición testamentaria en forma verbal, ante un funcionario superior del ejército o ante un oficial, compareciendo con él dos testigos.

Si el testamento fue otorgado por escrito, deberá ser entregado luego de la muerte del testador al jefe de la corporación, quien deberá remitirlo al Secretario de la Defensa y éste a su vez a la autoridad judicial competente.

En el caso de haberse otorgado de palabra, los testigos al momento de la muerte del testador deberán dar parte a la Secretaría de la Defensa y ésta dará parte a la autoridad judicial, para que proceda a realizar la declaración formal del testamento,

siguiendo los requisitos mencionados para el testamento privado. (En cuanto a la declaración de los testigos)(43)

43.- ARAJO VALDIVIA, op. cit., p. 504.

C). - TESTAMENTO MARITIMO

Originalmente no existía este derecho de testar, con las ordenanzas de 1689 se extendieron esos privilegios para los marinos de guerra y con las de 1681, se procuró beneficio igual al testamento de las personas embarcadas en buques mercantes, pero solamente para disponer de su equipaje y del sueldo que les adeudaban.

Se denomina así porque se otorga en el curso de la navegación marítima o fluvial, puede ser a bordo de un navío de guerra o en un barco mercante, pero de la Marina Nacional; debe ser autorizado por el Comandante Militar del buque o por el Capitán, de no encontrarse ellos, por el piloto del barco.

El testamento debe ser firmado por el testador, por quien lo ha autorizado y por los testigos y se deberá guardar entre los documentos de a bordo, así como también se tomará nota de ello en el diario del barco.

Se deberá hacer por duplicado; uno de los ejemplares tendrá que ser entregado en el primer puerto al Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicano que estuviere.

El otro ejemplar se entregará a la autoridad marítima del lugar, cuando el navío arribe a territorio mexicano.(44)

44.- *Ibiden*.

D).- EL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Este testamento, aún cuando se encuentra entre los especiales, no pienso que deba considerarse como tal, ya que no es dictado en peligro de muerte ni caduca en un plazo corto, como los testamentos que analizamos anteriormente, como el privado, el marítimo o el militar.

Es la disposición testamentaria dictada por un mexicano en un país extranjero.

Las leyes se han creado para aplicarse en determinado lugar o territorio, México no es un país aislado, ya que tiene relaciones con los demás países, que a su vez tienen sus propias leyes, diferentes de las nuestras; por lo tanto, es que se presentan problemas de Derecho Internacional, relativos a cual será la Ley que deberá aplicarse en determinadas situaciones jurídicas. (45)

45.- MOTO SALAZAR, EFRAIN.- ELEMENTOS DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México, D.F., p.

Por lo anterior, es que el Testamento hecho en país extranjero deberá realizarse, en cuanto a su forma, de acuerdo a las leyes del país en donde se encuentre el testador pero, por ser un acto jurídico dictado por un mexicano podrá ser ejecutado a la muerte del testador, de conformidad con las leyes mexicanas.

Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos pueden hacer las veces de Notarios o de encargados del Registro Público de la Propiedad.(46)

Las autoridades mencionadas, deberán remitir copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores y este a su vez al Juez del último domicilio del Testador.(47)

Cabe señalar lo que se estipula en el Código Civil para nuestro Estado, en donde nos dice que no se aplicará el derecho extranjero, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales del derecho mexicano.

46.- URIBE, op. cit., p. 189.

47.- ARAUJO VALDIVIA, op. cit., p. 505.

O también en el caso de que disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. (48)

E).- TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Es un testamento otorgado ante Notario Público, respecto de la vivienda conceptuada por las leyes como de interés social o popular, se puede establecer la disposición de dicho inmueble, para después de la muerte del adquirente, designando en el mismo acto de su adquisición a los beneficiarios. (49)

Este testamento tiene los siguientes requisitos:

1).- Que en el momento de la adquisición, el valor del inmueble, no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo vigente en el D.F., elevado al año.

No importará el monto, en los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las Autoridades del D.F., o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

49.- *Ibídem.*

2).- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo cuando se designen sustitutos. Si los legatarios fueren incapaces o estuvieran sujetos a patria potestad o tutela en el momento de la protocolización notarial, el testador, podrá designarles un representante especial para que firme el instrumento notarial correspondiente.

3).- Si son varios los adquirentes del inmueble, cada copropietario, puede designar a su legatario o para el caso de que el testador estuviera casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge puede designar su legatario, respecto del 50 % que le corresponde de los derechos del inmueble.

4).- Será obligación de los legatarios, otorgar la pensión alimenticia, si hubiera acreedores alimenticios, de acuerdo a la proporción que el valor del legado represente en la totalidad de la masa hereditaria, de los bienes del autor de la sucesión.

5).- Los legatarios tienen el derecho de reclamar la entrega del inmueble una vez que haya fallecido el testador.

En el Capitulo anterior, analizamos cada una de las disposiciones testamentarias que se encuentran vigentes en nuestra legislación.

Cabe señalar, con todo respeto y en mi particular opinión, que el testamento más conveniente y que otorga una mayor seguridad jurídica es el TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, ya que el testador está asesorado de un Notario Público, que está por demás el decirlo, es un Jurista profesional y con una amplia visión, que le permite aconsejar adecuadamente al testador y redactar su voluntad de acuerdo a las normas jurídicas vigentes.

Además este testamento es muy fácil de otorgar, no tiene costo elevado y el procedimiento sucesorio es más fácil y rápido de tramitar.

En lo que se refiere a los testamentos especiales, pienso que si todos tomáramos conciencia de la importancia que reviste el dictar nuestro testamento, no habría necesidad de hacer un testamento especial, que como nos dimos cuenta al estudiar cada uno de ellos, no otorgan una real seguridad para el testador y sus herederos.

Precisamente, incluyo en mi objetivo al realizar la presente tesis, que las personas puedan hacer conciencia de la importancia que tiene el dictar su testamento, que les permita contar con una mayor seguridad Jurídica en las manifestaciones de su última voluntad, tomando en cuenta que dichas disposiciones pueden ser revocadas total o parcialmente las veces que lo decidan.

CAPITULO VI

LA REVOCABILIDAD

Al referirnos a disposiciones de última voluntad, no quiere decir que sea un acto de voluntad de último momento de vida, sino que es la última voluntad manifestada con efectos post mortem, lo que implica plena y absoluta libertad de cambiar la voluntad manifestada, por medio de la revocación.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, esta facultad no se puede renunciar ni mediante acto unilateral, ni mediante pacto que, como todos los pactos en materia sucesoria, serían nulos.(50)

La revocabilidad de un testamento, se puede hacer en cualquier momento hasta el último momento de vida del testador las veces que éste quiera, en la forma y términos que mejor le parezca.

50.- BARBERO, op. cit., p. 302.

Por ello, los testamentos son llamados disposiciones de última voluntad y puede ser para dejar sin efectos total o parcialmente las disposiciones que dictó con anterioridad.

Esta revocación se puede realizar de dos maneras, la expresa o la tácita:

I).- **EXPRESA:** Es cuando así lo manifiesta el testador, cuya intención es la de quitar del medio la disposición o el testamento antes dictado.

Lo anterior puede hacerse mediante la voluntad expresa, manifestada a través de un nuevo testamento.

II).- **TACITA:** Esta revocación puede ser de la siguiente manera:

1).- Cuando el testador decide destruir o cancelar su testamento ológrafo.

2).- Cuando el testador retira el testamento público cerrado de las manos del notario Público o del encargado del Archivo General de Notarías.

3).- Cuando se dicta un testamento público abierto posterior, puesto que la voluntad posteriormente manifestada prevalece sobre la anterior, a menos de que

el testador exprese su voluntad de que subsista en parte el testamento antes dictado.

4).- Con la enajenación o la transformación de la cosa legada, puesto que desaparece el objeto del legado.

Este modo sólo atañe al legado, pues la institución de heredero es independiente de los bienes singulares.

Al existir diversas maneras de revocar un testamento, nos da la seguridad de que, dictado nuestro testamento podemos cambiar lo que en el se contemplaba las veces que así lo decidamos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

IMPORTANCIA DEL TESTAMENTO

El momento de la muerte nos es desconocido a todos: nadie sabemos en dónde ni cuando nos va a suceder, es por ello la gran importancia de que todo individuo dicte su testamento cuando se encuentre en pleno uso de sus facultades.

Cabe hacer mención de la importancia de hacer el testamento en un momento de total lucidez y sin presión alguna, es decir, aprovechando la oportunidad que la ley ofrece en algunos Estados de poder otorgar el testamento público abierto sin la necesidad de que comparezcan testigos en el acto, pudiendo comparecer únicamente ante el Notario público de su confianza y en pleno uso de sus facultades, sin necesidad de que las presiones de posibles herederos o el panorama terrible de un lecho de muerte puedan influir en la real voluntad del testador.

El suceder con certeza y seguridad por medio de un testamento hecho ante Notario Público, trae consigo

efectos sociales trascendentes, evita costos inútiles de la administración de justicia, además de que con ello, se alcanza la seguridad jurídica y la paz social, evitando desuniones familiares, ya que la familia es parte esencial en la sociedad.

Es de interés público y como principio general, que la última voluntad del testador se cumpla cuando ha sido expresada a través del testamento y que en éste se hayan cumplido las formalidades y requisitos que la Ley exige.

El testamento es un Instrumento de gran importancia y el Estado es el principal responsable de que el interés público y el de los particulares quede totalmente protegido, en cumplimiento con la norma jurídica, siendo su obligación la de garantizar la última voluntad del testador, en beneficio de los herederos instituidos por él, y que éstos se sirvan cumplir con las obligaciones que el autor de la sucesión no haya cumplido.

Existen varias justificaciones para dictar un testamento, por dar un ejemplo; podemos decir que sirve para la perpetuidad del derecho de propiedad y en la

forma de la voluntad, que el causante disponga libremente de sus bienes ya que por medio de éste, puede designar como sus sucesores a quienes más le parezca.

El testamento le dá la seguridad a las personas de que si a lo largo de su vida, se dedicaron a reunir un patrimonio, con el propósito de proteger a sus familias o a las personas que ellos designen, en el momento de su muerte, les sea entregado legalmente dicho patrimonio. Si no se tuviera esa seguridad jurídica:

¿ Qué caso tendría crear un patrimonio en vida ?.

También dá la oportunidad de revelar secretos que por alguna circunstancia, en vida no se revelaron o de manifestar la voluntad acerca de la educación de los hijos. en fin, esto por mencionarles algunas de las garantías que el testamento brinda al testador ya que estas son muy amplias y de gran beneficio y seguridad para todos.

IDIOSINCRASIA DEL PUEBLO QUERETANO

Con objeto de detectar el grado de cultura que tienen las personas que radican en el Estado de Querétaro en relación con el Testamento, me permití realizar una encuesta, que me brindara la información necesaria con la finalidad de conocer su opinión acerca de este importante tema.

Para realizarla consideré algunos aspectos importantes como lo son la edad, el sexo, la escolaridad y estado civil, esto, con el propósito de obtener un mejor resultado, que me permitiera graficarlo, para poder presentarles de una manera más sencilla las respuestas.

Cuestioné a 300 personas sobre lo siguiente:

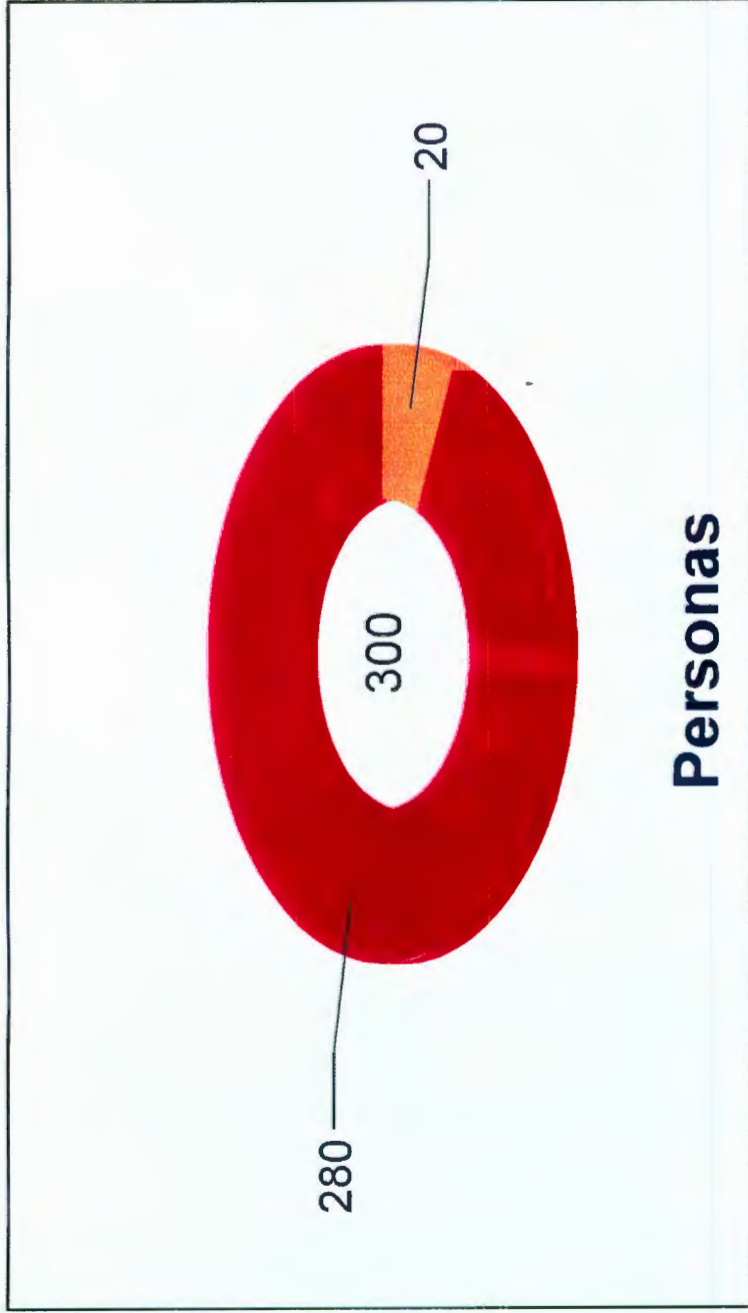
- 1.- ¿ Sabe Usted lo que es un Testamento ?
- 2.- ¿ Ya hizo Usted su Testamento ?
- 3.- ¿ Conoce las clases de Testamentos que existen ?
¿ cuales son ?
- 4.- ¿ Usted considera que sólo los Ancianos o los Enfermos de gravedad deben hacer su Testamento ?

- 5.- ¿ Piensa que hacer su Testamento es prepararse para morir ?
- 6.- ¿ Considera Usted que no es importante otorgar su testamento?
- 7.- Piensa que el dictar su Testamento ante las autoridades tiene un costo alto, económicamente hablando ?
- 8.- ¿ Conoce Usted, alguna oficina en donde se lleve el control de los testamentos otorgados ?
- 9.- ¿ Después de esta encuesta le gustaría hacer su testamento ?
- 10.- ¿ Sino le gustaría, podría decirme los motivos ?

En las gráficas que a continuación les presento, podran observar los resultados obtenidos de dichas encuestas.

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.

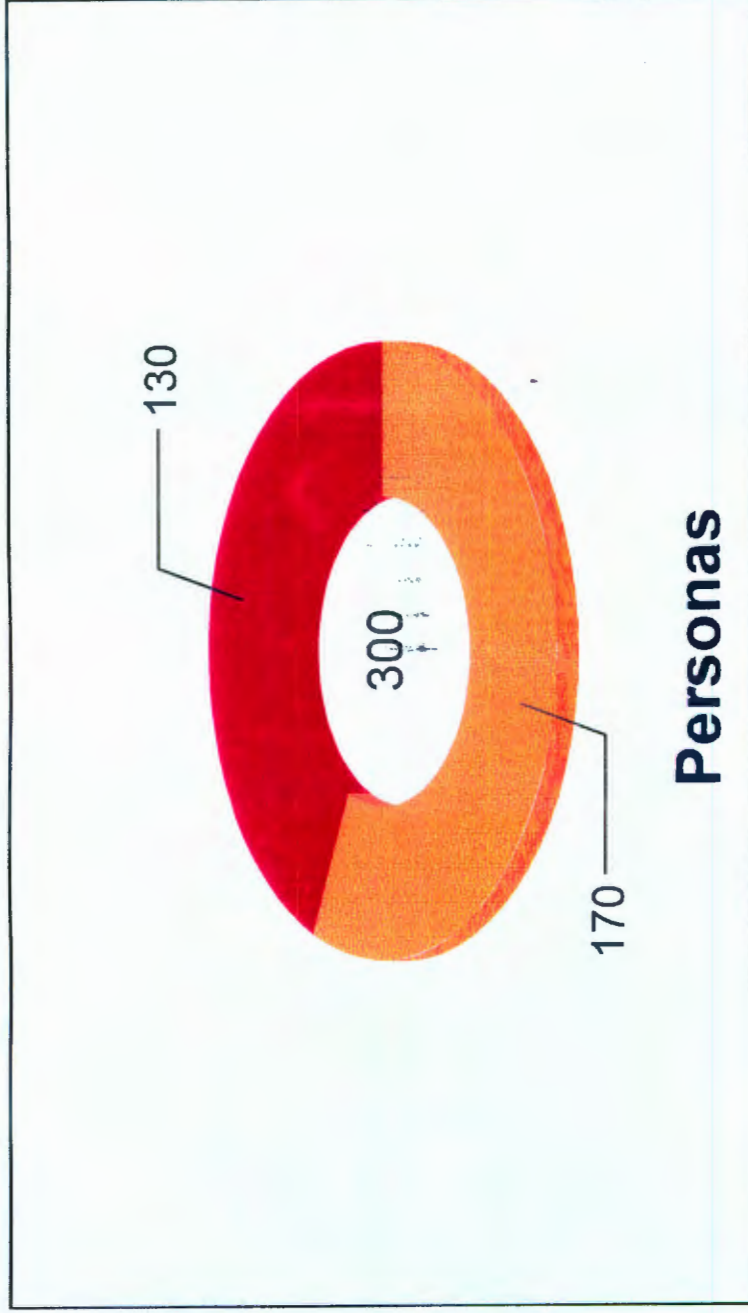


■ Conocen qué es. ■ No conocen qué es.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



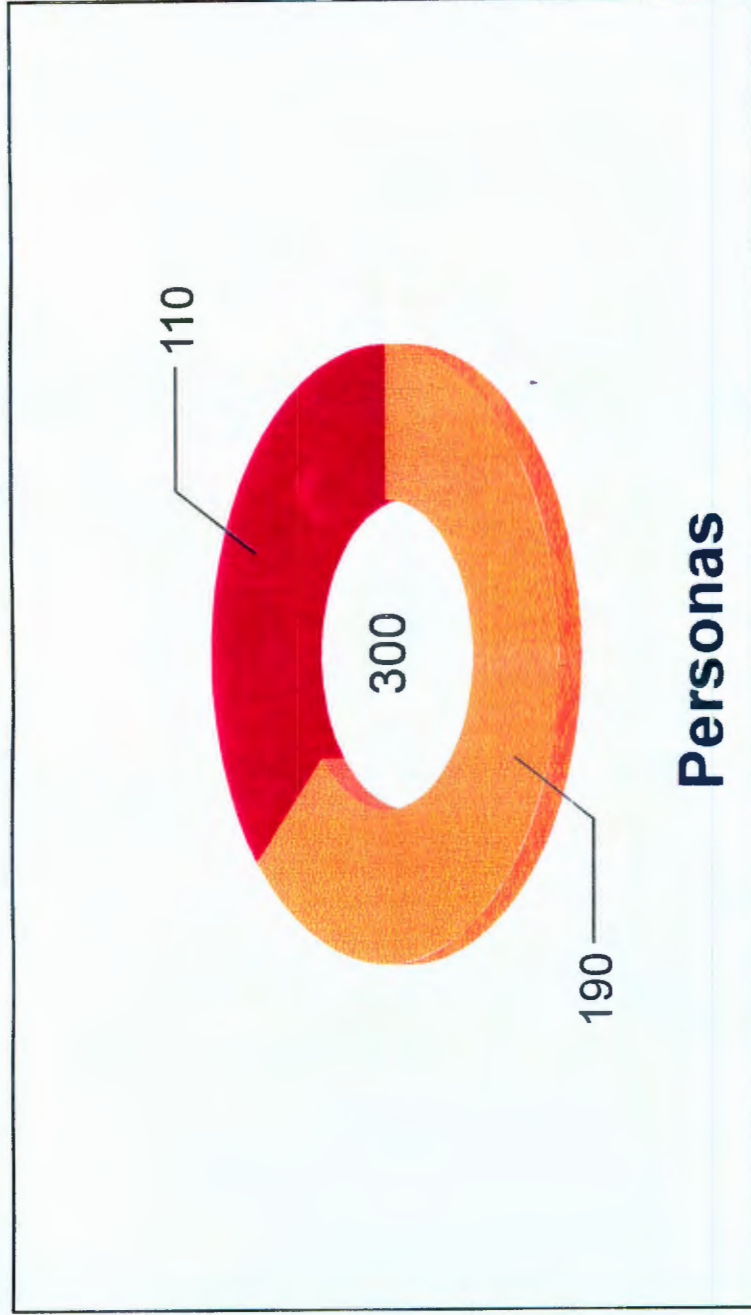
■ Dictaron ya uno.

■ No han dictado.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



Conocen qué tipos hay.

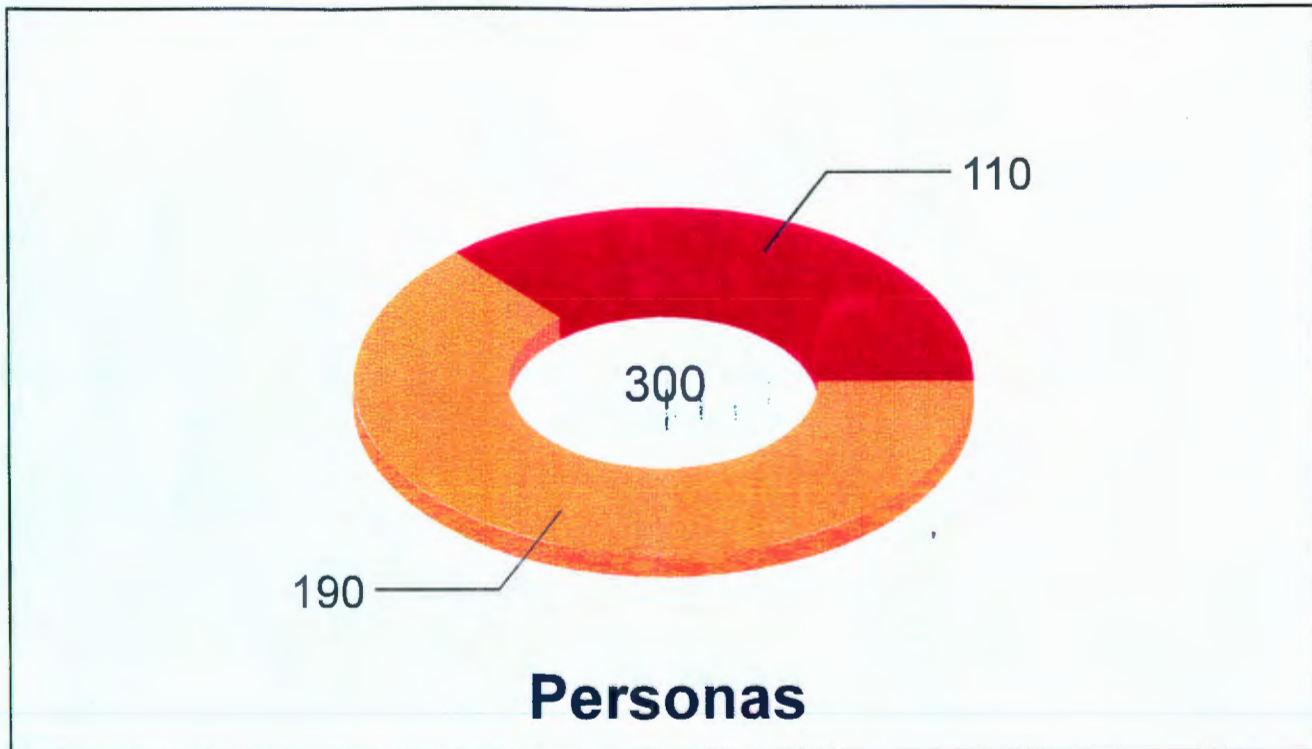


No conocen qué tipos hay.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



Los ancianos deben dictarlo.

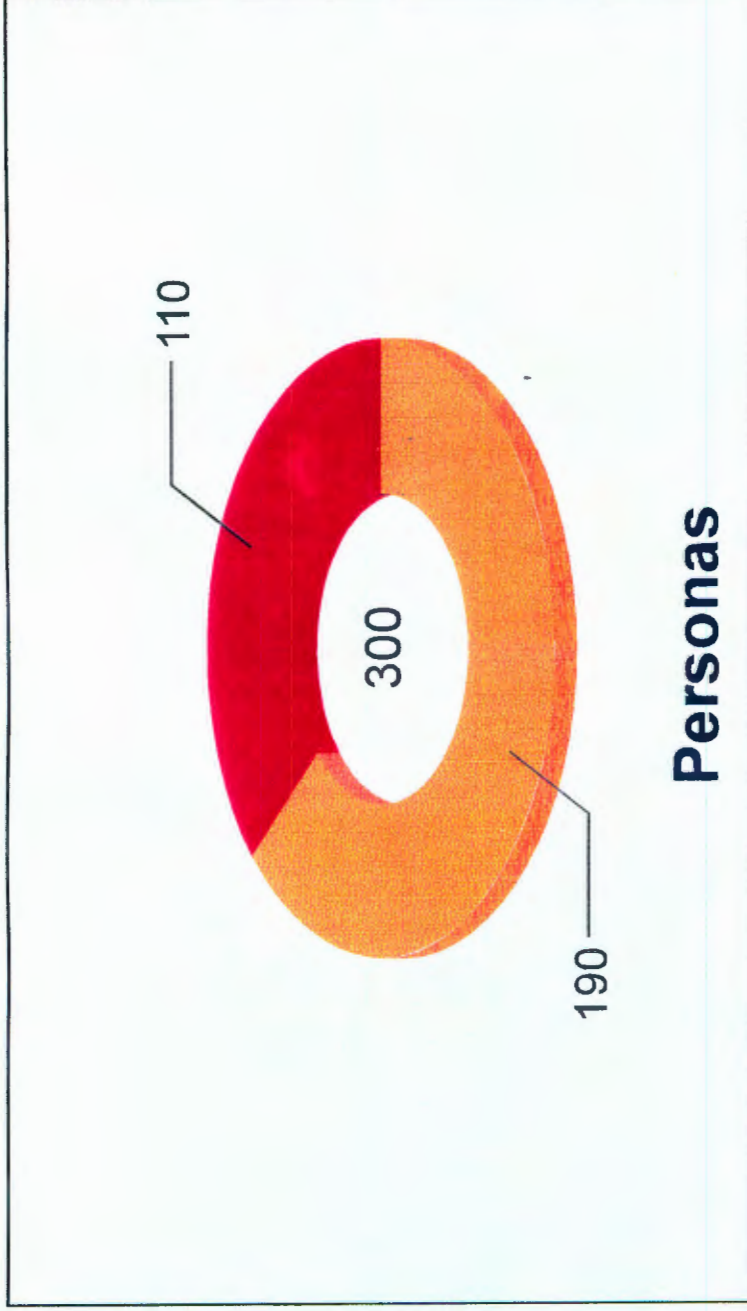


Cualquiera debe dictarlo.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



Dictarlo = Prepararse a morir

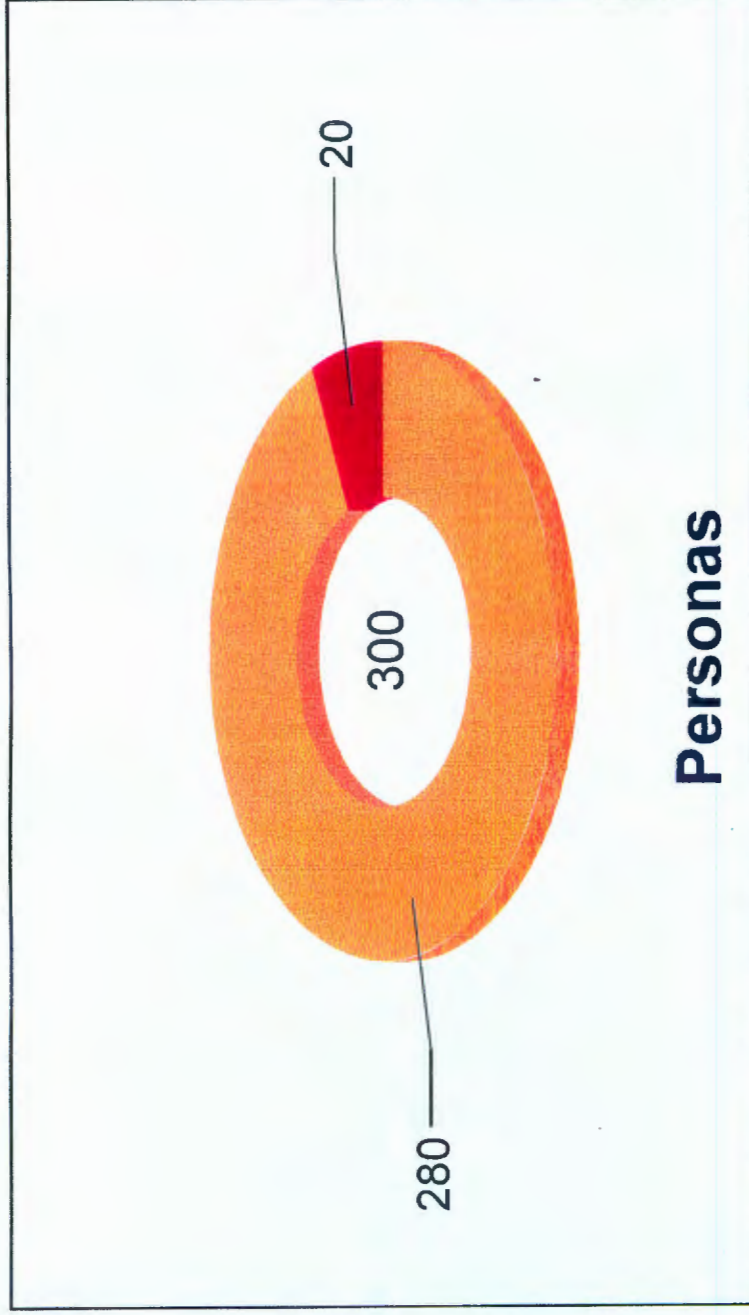


No hay problema si se dicta

Testamento

TESTAMENTOS

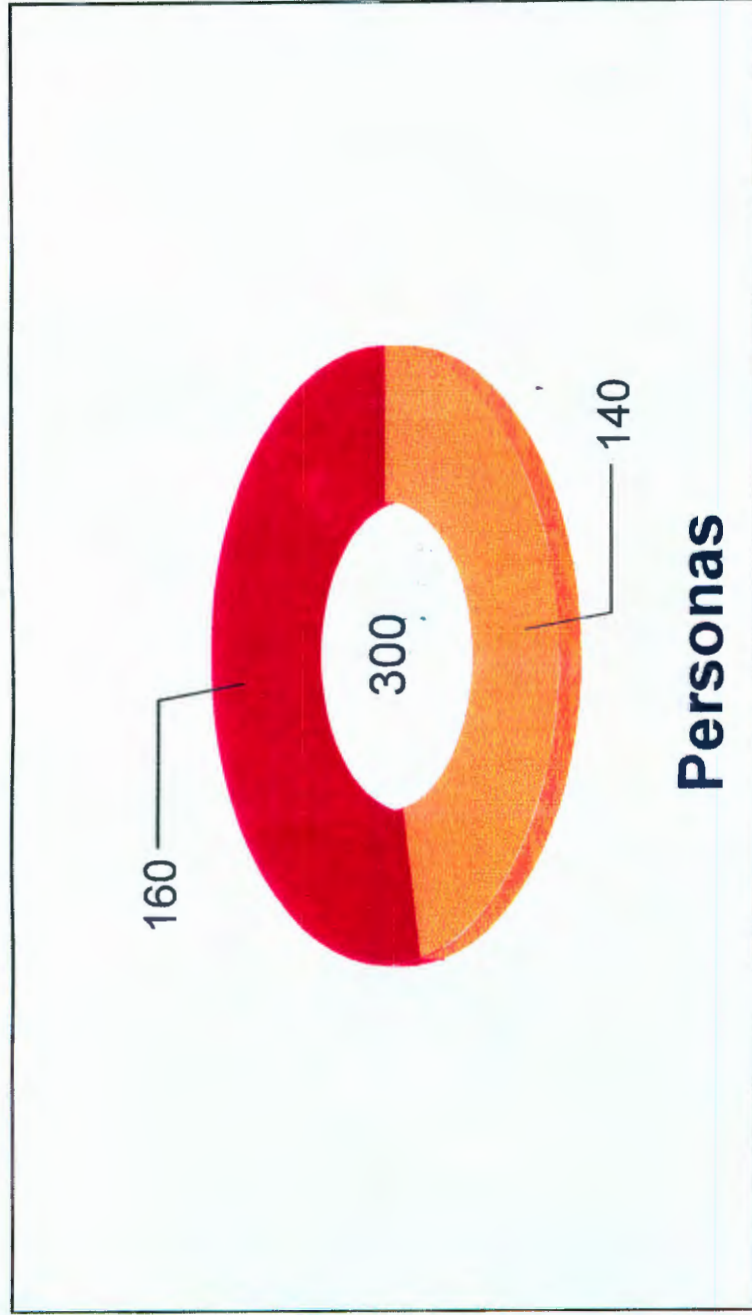
Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.

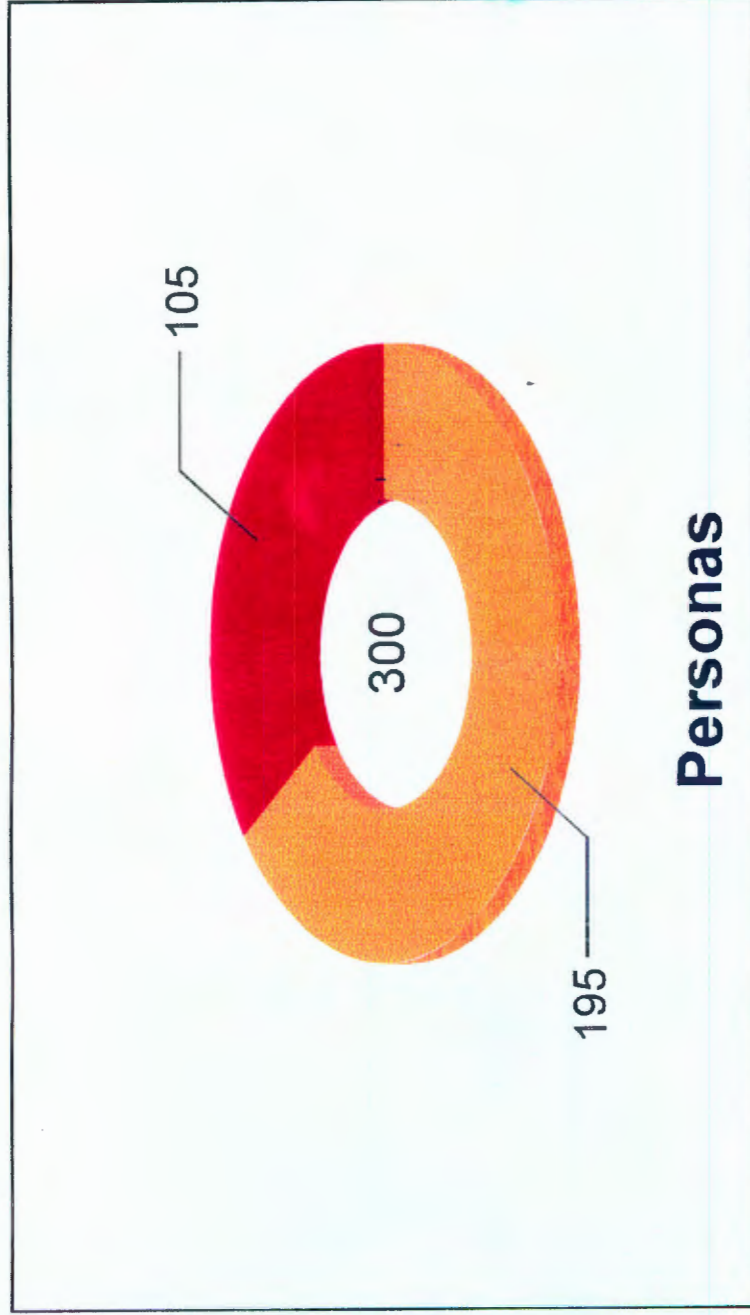


■ Tiene costo alto (N\$) ■ El costo no es relevante.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



Conocen dónde se controlan.

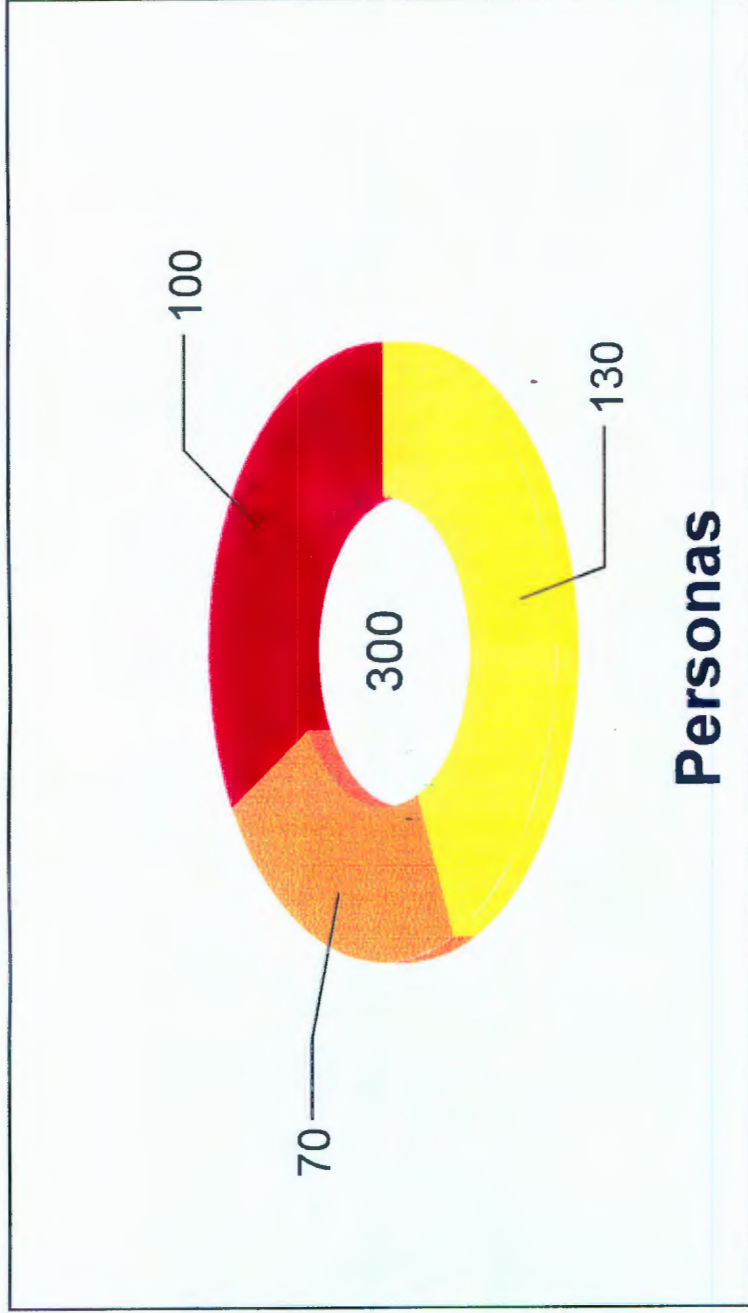


No conocen dónde se controlan.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



Les gustaría dictarlo.



No les gustaría dictarlo.

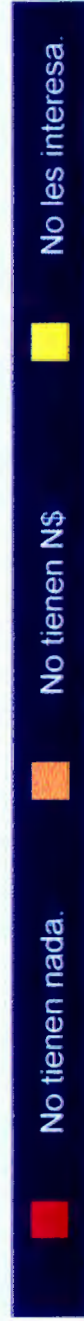
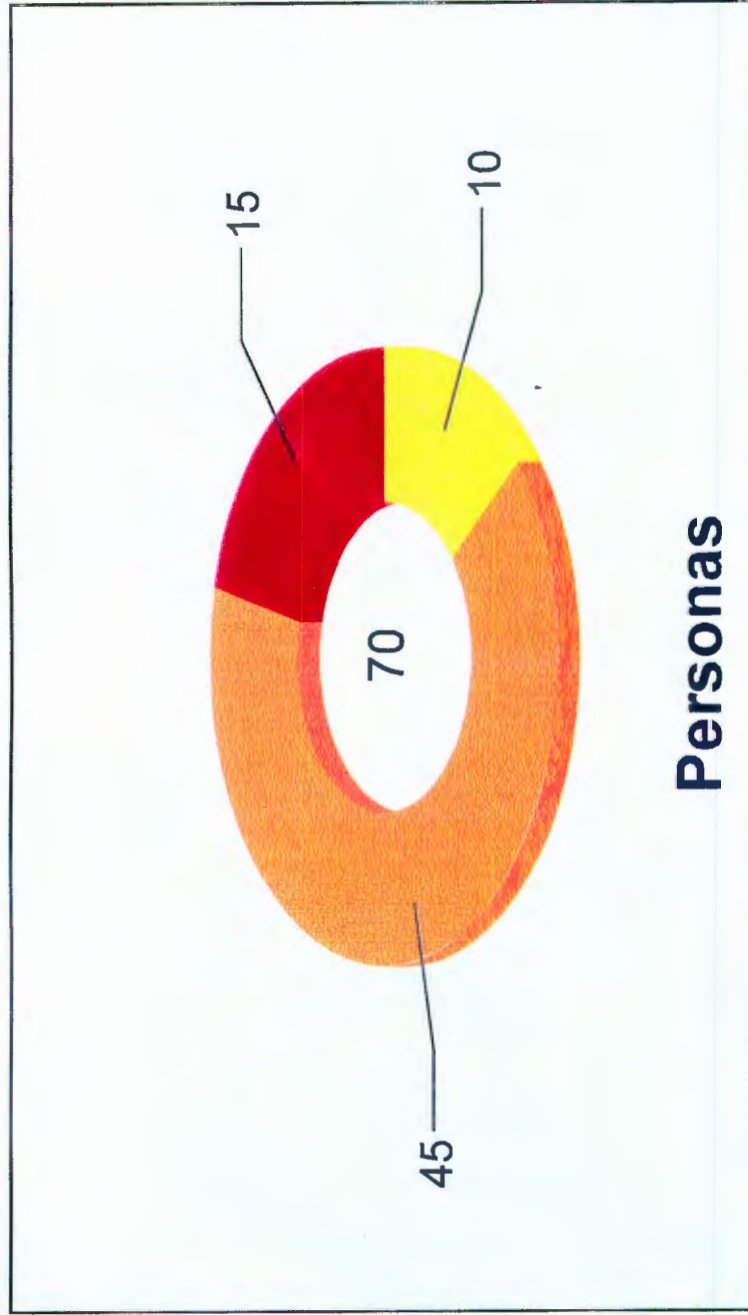


Ya dictaron uno.

Testamento

TESTAMENTOS

Fuente: Encuesta realizada a 300 personas.



No dictan su testamento porque...

D A T O S E S T A D I S T I C O S

Considere importante el obtener información acerca de los Testamentos que se han otorgado en el Estado de Querétaro, para ello, realice una investigación en el Archivo General de Notarías, de cuantos y de que tipo fueron los testamentos que se otorgaron desde 1990 a la fecha, ya que con esto podemos darnos una idea de cuantas son las personas que se preocupan por dictar su testamento.

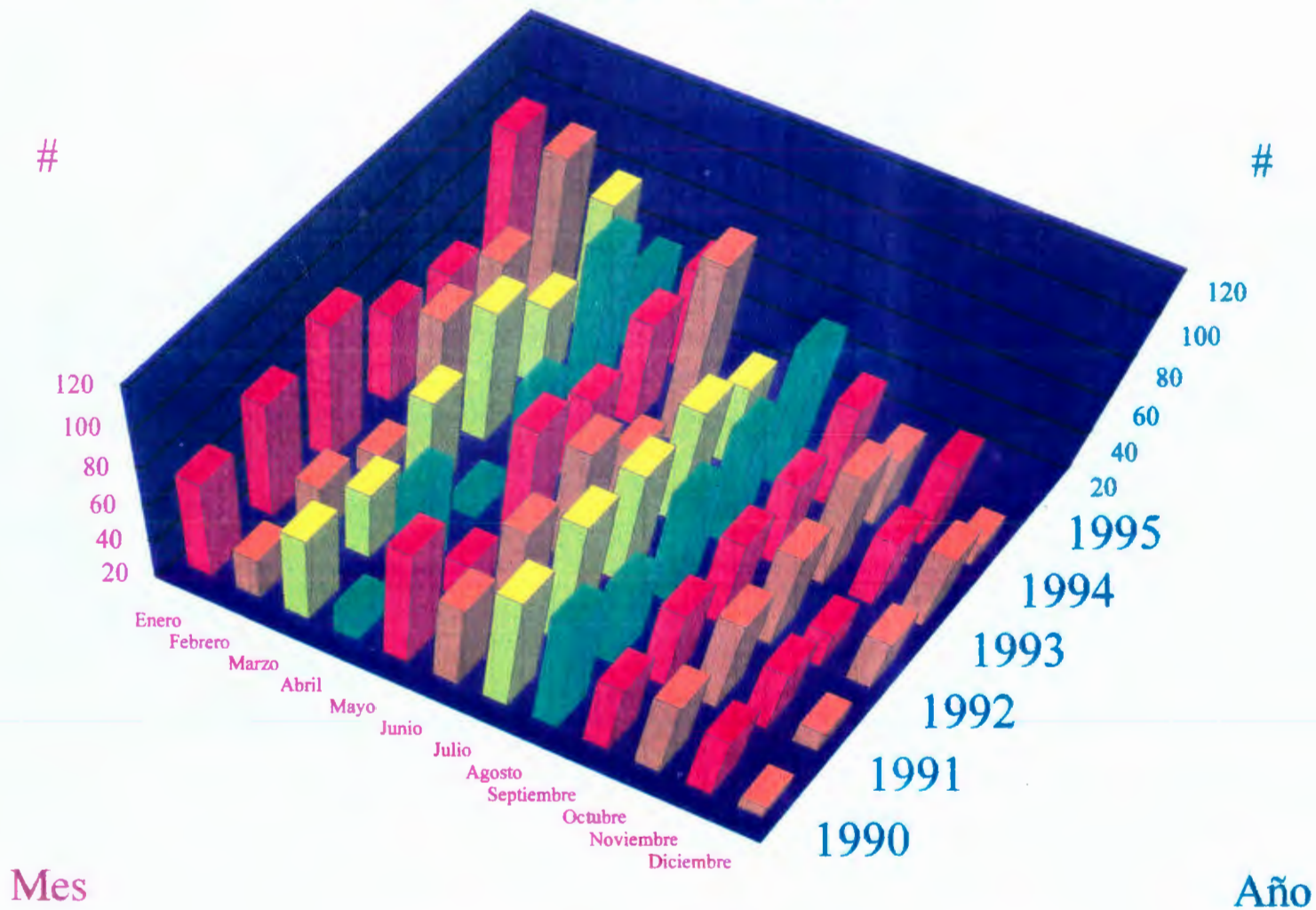
Cabe señalar que el testamento que más se utilizó es el Testamento Público Abierto, con esto puedo confirmar lo que ya les había señalado, en mi particular opinión, que es el testamento más conveniente y que otorga una mayor seguridad jurídica al testador y a sus herederos; En los cinco años y medio, no se depositó ningún testamento público cerrado y sólo se tuvo el depósito de once testamentos ológrafos.

Con las siguientes gráficas se podrán dar cuenta de los que les menciono:

*Públicos Abiertos**Fuente: Archivo General de Notarías*

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Enero	72	80	88	64	56	96
Febrero	42	48	32	72	72	94
Marzo	66	56	72	86	60	82
Abril	36	72	32	56	96	60
Mayo	84	40	80	64	72	68
Junio	66	72	80	48	110	
Julio	84	88	80	80	61	
Agosto	84	64	78	79	88	
Septiembre	60	64	67	64	72	
Octubre	64	72	72	80	56	
Noviembre	56	56	40	56	64	
Diciembre	27	32	48	60	32	
TOTAL	741	744	769	809	839	400

Testamentos *Públicos Abiertos*



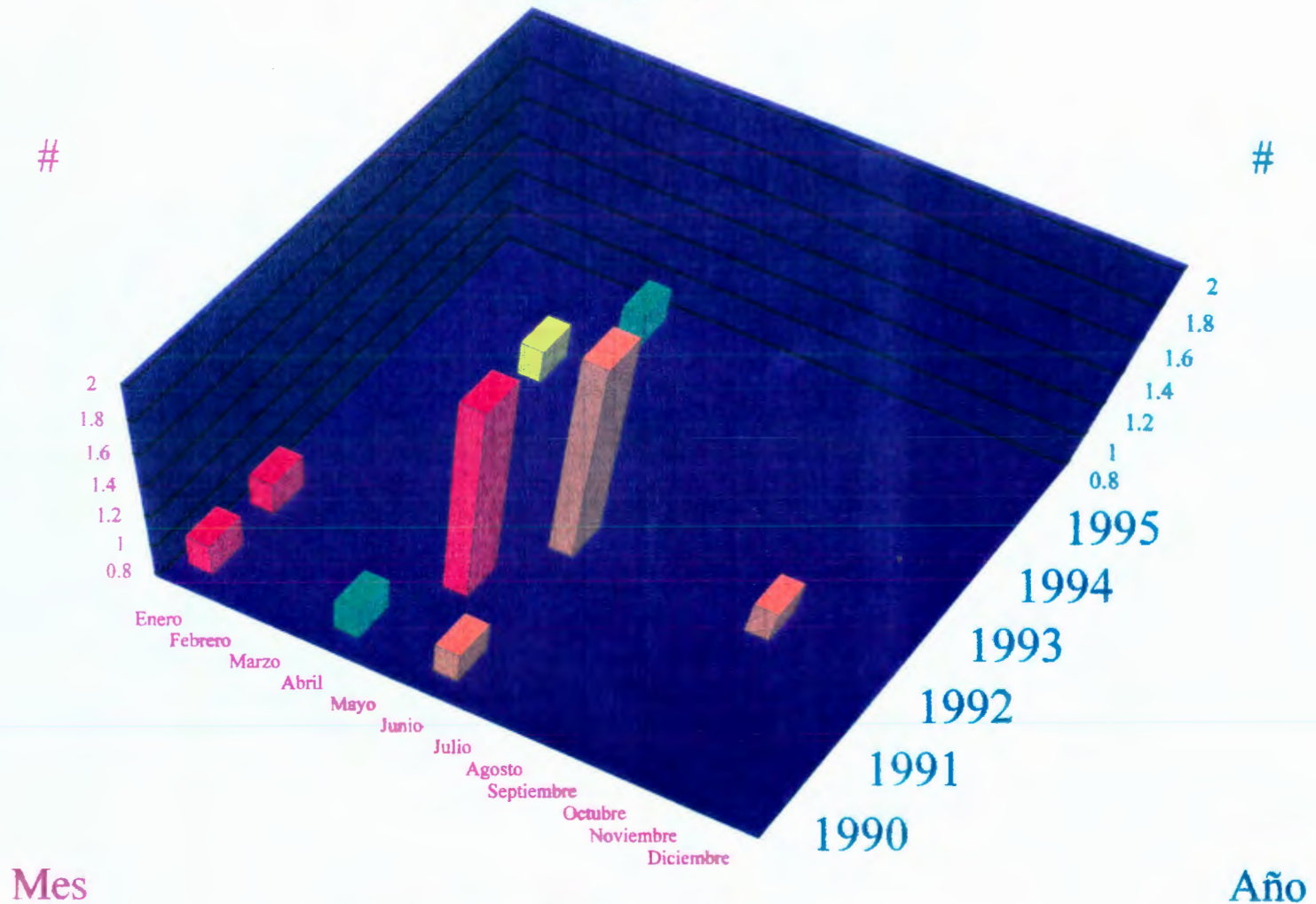
Fuente: Archivo General de Notarías

Testamentos *Ológrafos*

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Enero	1	1				
Febrero						
Marzo					1	
Abril	1					1
Mayo		2				
Junio	1		2			
Julio						
Agosto						
Septiembre						
Octubre			1			
Noviembre						
Diciembre						
Anual	3	3	3	0	1	1

Fuente: Archivo General de Notarías

Testamentos *Ológrafos*



Fuente: Archivo General de Notarías

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE CREAR LA COORDINACION

" DEL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS "

Tomando como base la investigación realizada en el Archivo General de Notarías, (página 63) si algunos de estos testadores fallecieron, en este lapso de tiempo, podemos preguntarnos:

¿ Cuántos de éstos testamentos, fueron realmente la última voluntad del testador y cuales han sido las medidas que se han tomado en cuenta al momento de iniciar el trámite sucesorio correspondiente ?

Lo anterior, es en virtud de que el Notario o el Juez según sea el caso, se avocaron estrictamente a verificarlo en su Estado, por disposición de Ley y no pudieron percatarse de una posible disposición posterior en otro estado.

Sería imposible cuantificar en recursos económicos y recursos humanos, a cuántas personas se les pudo

haber afectado, al no cumplir con la última voluntad del testador, por la razón de no haber investigado en todas las Entidades Federativas de la República Mexicana si otorgó o no disposición testamentaria.

¿ Actualmente, existe plena conciencia en los Notarios, autoridades administrativas y autoridades judiciales en estar vigilando el interés público, completamente convencidos desde el aspecto ético no normativo ?

Y digo no normativo, porque probablemente con éste, dadas las circunstancias, sí se cumple.

Ante las reflexiones expuestas y en razón de que debemos partir de la premisa de conducir un cambio, a través de las instituciones que, como mexicanos, nos hemos trazado a lo largo de la historia y que muchas de ellas ya no son acordes con la realidad, debemos considerar la importancia de crear la coordinación del Registro Federal de Testamentos, en donde se pueda llevar un control de los testamentos otorgados en todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, con lo cual se viene a promover y a transformar a los

Estados, para que, en el orden jurídico, nos permita transitar al siglo XXI, fortaleciendo la soberanía de cada uno y otorgando a sus gobernados una mayor seguridad, al garantizar el cumplimiento cabal y en los términos expresados, su última voluntad. Por lo que se atenderá cada día con más cuidado los intereses de los particulares y con ello, cumplir con las finalidades impuestas al gobierno, de velar por los intereses colectivos.

Hoy en día las instituciones, los procedimientos administrativos y, por qué no, las normas jurídicas, reclaman un cambio, piden actualizarse a la realidad, con el fin de no ser obsoletas e injustas.

La Ley, no puede permanecer en el estancamiento, se debe generar un cambio; se deben ampliar los límites de hoy, de manera tal que permitan estrechar la transparencia con más efectividad, en el consenso mayoritario en cuanto que éste ya es más que evidente, no se puede permanecer estático ante la compleja sociedad que ya somos, porque éstos son actos de libertad que desembocan en actos de justicia, al respetarse verdaderamente la última voluntad de los testadores.

MARCO LEGAL

CAPITULO III

DISPOSICIONES APLICABLES EN LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA

REPUBLICA MEXICANA

En las leyes del Notariado vigentes en la República Mexicana, encontramos las disposiciones que obligan a los Notarios a dar Aviso a la Autoridad competente, cuando ante ellos se otorgue un testamento público abierto o se presente un testamento público cerrado.

De igual manera a pedir informe cuando ante ellos se inicie la tramitación de algún juicio sucesorio o la radicación de un Testamento.

A continuación, observarán un estudio comparativo de las disposiciones en materia de testamentos, de cada Entidad Federativa para podernos dar cuenta a que autoridad están obligados los Notarios a otorgar dicho aviso o a solicitar el informe respectivo:

1.- Ley del Notariado para el Estado de AGUASCALIENTES, en su artículo número 54 :

* El aviso deberá darse al Registro Público de la Propiedad.

2.- Ley del Notariado para el Estado de BAJA CALIFORNIA, en su artículo número 60 :

* El aviso deberá darse al Archivo General de Notarías.

3.- Ley del Notariado para el Estado de BAJA CALIFORNIA SUR, en su artículo número 80 :

* El aviso deberá darse al Archivo General de Notarías.

4.- Ley del Notariado para el Estado de CAMPECHE :

* No se estipulan ninguna obligación de dar aviso a las autoridades cuando los Notarios intervengan en el otorgamiento de alguna disposición Testamentaria solamente los obliga a llevar un control interno de dichas disposiciones.

5.- Ley del Notariado para el Estado de COAHUILA :

* Los Notarios deben dar aviso a la Dirección del Notariado del Estado.

6.- Ley del Notariado para el Estado de COLIMA en su artículo número 47 :

* El aviso deberá darse a la Secretaría General de Gobierno.

7.- Ley del Notariado para el Estado de CHIAPAS en su artículo número 145 :

* El aviso deberá darse a la Secretaría de Gobierno.

8.- Ley del Notariado para el Estado de CHIHUAHUA en su artículo número 431 :

* El aviso deberá darse a la Dirección General del Notariado.

* Los jueces ante quienes se tramite una sucesión deberán recabar de la Dirección General del Notariado lo referente al otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

9.- Ley del Notariado para el DISTRITO FEDERAL en su artículo 80 :

* El aviso deberá darse a la sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General de Notarías, de la Dirección General de Registro Público de la propiedad.

* Los jueces y notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán informes de la sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, de los testamentos otorgados por la persona cuya sucesión se trate.

10.- Ley del Notariado para el Estado de DURANGO en su artículo número 43 :

* El aviso se deberá dar a la Dirección General de Notarías, además deberán entregar a la Dirección General de Notarías, el testamento público cerrado al mismo tiempo que se entregue el libro de protocolo en el cual quedó asentada la razón de cierre del Testamento.

* Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de la Dirección General de Notarías, la noticia de si hay otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

11.- Ley del Notariado para el Estado de GUANAJUATO:

* No encontramos obligación para los Notarios en relación con los actos testamentarios.

* Cabe señalar que tal obligación la contempla el artículo número 2,764 del Código Civil, en donde se le impone a los Notarios, que al momento de autorizar una disposición testamentaria, den aviso al Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de la Adscripción del Notario.

12.- Ley del Notariado para el Estado de GUERRERO en su artículo número 56 :

* El aviso se deberá dar al Archivo General de Notarías.

* Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán del archivo la noticia de si hay

otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

13.- Ley del Notariado para el Estado de HIDALGO en su artículo 102 :

* El aviso deberá presentarse al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento y que los Notarios que ejerzan sus funciones fuera de la capital del Estado, deberán enviar los avisos por correo certificado, antes del vencimiento del término citado.

* Los jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías acerca de si hay testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate.

14.- Ley del Notariado para el Estado de JALISCO en su artículo número 88 :

* El aviso se deberá dar al Director del Archivo de Instrumentos públicos, al Procurador General de Justicia del Estado o al Agente del Ministerio Público de la adscripción del Notario.

15.- Ley del Notariado para el Estado de MEXICO en sus artículos números 80 y 81 :

* El aviso deberá darse al Archivo General de Notarías.

* Los jueces ante quienes se tramite un juicio sucesorio deberán pedir informe al Archivo de Notarías

sobre si hay disposición testamentaria de la persona de cuya sucesión se trate.

16.- Ley del Notariado para el Estado de MICHOACAN en su artículo número 78 :

* El aviso se deberá dar al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad.

17.- Ley del Notariado para el Estado de MORELOS en su artículo número 75 :

* El aviso se deberá dar al Archivo General de Notarías.

18.- Ley del Notariado para el Estado de NAYARIT en su artículo número 41 :

* El aviso se deberá dar a la Dirección General de Notarías.

19.- Ley del Notariado para el Estado de NUEVO LEON en su artículo número 115 :

* El aviso se deberá dar al Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción y al Archivo General de Notarías.

* Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, deberán recabar del Registro Público de la Propiedad, informes del otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

20.- Ley del Notariado para el Estado de OAXACA en su artículo número 77 :

* El aviso se deberá dar al Director del Archivo General de Notarías

* Los Jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección General de Notarías informe referente al otorgamiento de algún testamento de la persona cuya sucesión se trate.

21.- Ley del Notariado para el Estado de PUEBLA en su artículo número 115 :

* El aviso de deberá dar al Archivo General de Notarías, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes al otorgamiento.

22.- Ley del Notariado para el Estado de QUERETARO, en su artículo número 82 :

* El aviso se deberá dar al Procurador General de Justicia y al Director del Archivo General de Notarías dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al otorgamiento.

* Cuando los Notarios ejerzan sus funciones fuera de la Capital del Estado, deberán enviarlos por correo certificado antes del vencimiento del término mencionado.

23.- Ley del Notariado para el Estado de QUINTANA ROO en su artículo número 84 :

* El aviso se deberá dar al Archivo General de Notarías y que los notarios serán responsables de los daños y

perjuicios que ocasione la dilación u omisión de dicho aviso.

24.- Ley del Notariado para el Estado de SAN LUIS POTOSI :

* No encontramos ninguna obligación para los Notarios de otorgar aviso cuando intervengan en un acto testamentario, solamente se les obliga a realizar el pago de derechos correspondientes a los instrumentos jurídicos, en la oficina de Planeación y Finanzas y de llevar un control interno de dichas disposiciones.

25.- Ley del Notariado para el Estado de SINALOA en su artículo número 62 :

* El aviso se deberá dar al Archivo General de Notarías.

26.- Ley del Notariado para el Estado de SONORA en su artículo número 41 :

* El aviso se deberá dar a la Dirección General de Notarías.

27.- Ley del Notariado para el Estado de TABASCO en sus artículos números 29 y 82 :

* El aviso se deberá dar al Archivo General de Notarías y al Procurador General de Justicia en el Estado.

28.- Ley del Notariado para el Estado de TAMAULIPAS en su artículo número 127 :

* El aviso se deberá dar a la Dirección del Registro Público.

29.- Ley del Notariado para el Estado de TLAXCALA en su artículo número 95 :

* El aviso se deberá dar a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado.

30.- Ley del Notariado para el Estado de VERACRUZ en su artículo número 56 :

* El aviso se deberá otorgar al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

* Los jueces ante quienes se denuncie una sucesión, deberán recabar del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías la noticia de si existe testamento a nombre de la persona de cuya sucesión se trate.

31.- Ley del Notariado para el Estado de YUCATAN en sus artículos número 105 y 107 :

* El aviso se deberá dar al Archivo Notarial, dentro de los dos días hábiles siguientes al otorgamiento.

* Los jueces y Notarios ante quienes se denuncie una sucesión recabarán del Archivo Notarial noticia de si hay otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

32.- Ley del Notariado para el Estado de ZACATECAS en su artículo 79 :

- * El aviso se deberá dar al Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de Archivo General de Notarías.
- * Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán del Archivo, la noticia de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trata.

El objetivo de presentarles estas disposiciones, es en razón de demostrar que cada una de ellas se concreta únicamente a su territorio, ninguna norma va más allá de sus fronteras; Por lo que los Notarios o Autoridades correspondiente se limitan a dar aviso de los testamentos o a investigar si hay otorgamiento únicamente dentro de su jurisdicción.

Como pudimos observar, la mayoría de las Entidades Federativas obligan a los Notarios a dar aviso al Archivo General de Notarías, que sólo algunos Estados, determinan el tiempo para hacerlo, así como también que existen Estados en los que no se contempla obligación alguna para dar aviso del otorgamiento de un testamento o de verificar al momento de tramitar alguna sucesión, si el autor de ella, otorgo disposición testamentaria.

Es por ello que propongo una **Coordinación del Registro Federal de testamentos**, la cual, podría funcionar coordinando a la Federación con los Estados, quienes actuarían por conducto de la Secretaría de Gobernación y los Archivos Generales de Notarías de cada Entidad Federativa, en virtud de ser estos la mayoría de los que tienen a su cargo los registros de

las disposiciones testamentarias otorgadas en cada Estado de la República Mexicana o en su caso la Institución correspondiente.

Considero que no sería conveniente que los Notarios manejaran dicha información directamente por algunas de las siguientes razones:

- 1.- Se podría dar el caso de extravíar la información por la lejanía que pudieran tener algunos Notarios con la oficina de la Coordinación.
- 2.- El costo para los Testadores sería más elevado, ya que el Notario tendría que cobrar los gastos de envío de la información.
- 3.- Además de que no vendría a solucionar una necesidad sino a complicar el buen funcionamiento de dicha coordinación.

D E C R E T O C R E A D O R

En relación a lo que he venido desarrollando en el transcurso de la presente Tesis, considero que para poder crear la Coordinación del Registro Federal de Testamentos, es de gran importancia que el Ejecutivo Federal expida el decreto para que se reglamente y se de a conocer dicha Coordinación.

En este decreto se deberá manifestar la preocupación y el deseo de que exista una coordinación en las disposiciones testamentarias, en virtud de la necesidad reiterada de verificar a ciencia cierta la última voluntad del testador en toda la república Mexicana con la finalidad de garantizar la sucesión a sus posibles herederos.

Por lo anterior, me permito presentarles un modelo del decreto que podría darle vida a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos:

Debemos empezar exponiendo los considerandos necesarios para que exista la Coordinación Federal del Registro de Testamentos:

C O N S I D E R A N D O :

Que el Testamento es un Instrumento de gran importancia ya que a través de este el testador puede manifestar su última voluntad.

Que por lo anterior se le debe dar seguridad jurídica plena al testador de que su última voluntad expresada mediante un testamento va a ser respetada en cualquier lugar de la república mexicana.

Que el Gobierno Federal esta atento a las necesidades de los Estados y, en respuesta a sus propios intereses, debe adecuar sus acciones a las nuevas realidades.

Que la adecuación de las instituciones del País ha de obedecer a una idea compartida y ha de conducirse dentro de la legalidad respetando la soberanía de cada Estado, por la vía de la concordia y la concertación de principios fundamentales en la Administración Pública.

Que para cumplir con la voluntad del testador, es necesario al momento de tramitar la sucesión correspondiente contar con la información acerca de la última disposición testamentaria que fué otorgada en cualquier parte del territorio mexicano.

Que el Plan Nacional contempla fomentar la seguridad jurídica de las personas e impulsar el estado de Derecho, ya que la protección del patrimonio es fundamental en el marco de las relaciones sociales, situación que se patentiza por la vía del testamento y sus efectos en la transmisión de los bienes para después de la muerte.

Que por lo anterior existe un claro consenso acerca de la necesidad de crear una coordinación

Federal en donde se pueda llevar un control de los Testamentos otorgados en todas las Entidades Federativas de la república mexicana.

Y, basándonos en las consideraciones hechas, se expide el siguiente DECRETO, que es la manera en como se va a regular la Coordinación del Registro Federal de Testamentos:

ARTICULO 1o.- Se crea la coordinación del Registro Federal de Testamentos, como una Institución que se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 2o.- Dicha Coordinación tendrá su ubicación en la Ciudad de México D.F.

ARTICULO 3o.- La coordinación del Registro Federal de testamentos es la oficina que tiene por objeto recibir de los Archivos Generales de Notarías o de las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria en los términos de Ley, llevando un estricto control de dichas disposiciones, así como también cuando estos lo soliciten, enviarles informes acerca de si en alguna parte de la república mexicana, se otorgó disposición testamentaria de la persona cuya sucesión se trate.

Todo lo anterior en un plazo no mayor de 48 horas y de acuerdo a los lineamientos que para su envío fije la propia Coordinación en unión de los Estados.

ARTICULO 4o.- El Director de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos será nombrado por el Secretario de Gobernación y durará en su cargo 3 años, pudiendo ser ratificado las veces que el Secretario lo juzgue conveniente, esto de acuerdo al buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5o.- El Director de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos por lo delicado de sus funciones, deberá contar con los siguientes requisitos:

a).- Deberá ser Ciudadano Mexicano por nacimiento.

b).- Ser Licenciado en Derecho y, comprobar cuando menos dos años de ejercicio profesional.

c).- Ser Mayor de 25 años.

d).- No tener antecedentes Penales.

ARTICULO 6o.- Las funciones que deberá realizar el Director de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos en el desempeño de su trabajo serán las siguiente:

I.- Deberá asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina durante las horas señaladas por la Secretaría de Gobernación.

II.- Cuidará que los empleados de su oficina concurren con puntualidad y desempeñen correctamente sus funciones.

III.- Deberá planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de sus subordinados de acuerdo con los objetivos y lineamientos que se establezcan en el presente decreto.

IV.- Verificará que la información que recibe de las entidades federativas así como la que proporciona a las mismas, cumpla con la eficiencia necesaria que garantice el éxito del servicio.

V.- Cuidará que la información que se otorgue de las disposiciones testamentarias, sea únicamente a través del Director del Archivo General de Notarías de cada entidad Federativa o de las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan, no pudiendo, por tanto, dar información a ninguna otra persona, esto con la finalidad de tener un mejor control y privacidad en las informaciones que se den acerca de los testamentos.

VI.- Deberá cuidar de que siempre permanezcan dentro de la oficina de la Coordinación todos los documentos que forman parte de su Archivo sin que sea lícito extraerlos en ningún caso, ni pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios.

VII.- Cuidará de la Seguridad y buen orden de los archivos a su cargo tomando las precauciones necesarias y sugiriendo a la Secretaria de gobernación las medidas pertinentes.

VIII.- Llevará un registro por Entidad Federativa en orden alfabético por el primer apellido del Testador, en el que consten además del nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha del otorgamiento y el número del instrumento; en el caso de que se haya dictado en una Notaría el número de esta, así como el número de la Escritura, o si fué dictado ante autoridad Judicial el número que lo identifique plenamente.

IX.- Rendirá un informe mensual al Secretario de Gobernación, del funcionamiento de la Oficina, así como de sus deficiencias.

X.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las normas le imponga.

ARTICULO 7o.- La coordinación del Registro Federal de Testamentos, se formará:

I.- Con toda la información acerca de las disposiciones testamentarias que los Archivos generales de Notarías de cada entidad federativa o de las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan le envíen.

ARTICULO 8o.- La Coordinación del Registro Federal de Testamentos, funcionará de la siguiente manera:

Esta coordinación Federal, operará a partir de los convenios de coordinación que se celebren con los Estados, adecuando y regulando de esta manera las funciones de la misma, a lo establecido en las legislaciones locales en materia sucesoria.

Para el desempeño de sus funciones deberá coordinarse con los Archivos Generales de Notarías de cada entidad Federativa o con las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan, para que estos, envíen la información que reciban de cada depósito, otorgamiento o revocación de las disposiciones testamentarias.

Dicha coordinación deberá llevar un control de las disposiciones Testamentarias que sean otorgadas en cada una de las entidades federativas de la República mexicana, este control deberá ser llevado en orden alfabético, por Estado, por Notario por tipo de testamento, por fecha y por cualquier otra razón que permita su correcta y rápida consulta.

ARTICULO 9o.- El aviso que envíen los Directores de los Archivos generales de Notarías de cada entidad

federativa o las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos, cuando estos reciban la información de que se dictó alguna disposición testamentaria deberá contener la siguiente información:

I.- EN RELACION AL NOTARIO O AUTORIDAD QUE INTERVINO EN EL ACTO:

- a).- Nombre y apellidos.
- b).- Jurisdicción.
- c).- En el caso de ser Notario si es Titular o Adscrito y el Número de Notaría.
- d).- Si se trata de autoridad, el cargo que desempeña.
- e).- Domicilio y teléfono

II.- EN RELACION CON EL TESTADOR:

- a).- Nombre y apellidos.
- b).- Edad
- c).- Sexo.
- d).- Nacionalidad y Lugar de Nacimiento.
- e).- Estado Civil y en su caso nombre del Cónyuge.
- f).- Domicilio.

III.- EN RELACION CON EL TESTAMENTO:

- a).- Mencionar si se trata de otorgamiento, depósito o revocación de un Testamento.
- b).- Especificar de que clase de testamento se trata.
- c).- Si se dictó ante Notario Público el número de la Escritura Pública, su fecha y su hora.
- d).- Si se realizó ante cualquier Autoridad, los datos que identifiquen plenamente el acto otorgado.

ARTICULO 10.- Para que los Archivos generales de Notarías de cada entidad federativa o las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan tengan la seguridad de que la información que enviaron a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos se recibió, éste, deberá remitir el acuse correspondiente en donde se dará por enterado de la información acerca de la disposición Testamentaria otorgada.

ARTICULO 11.- Los Archivos general de Notarías de cada entidad federativa o las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan, una vez que hayan recibido oficio de un Notario o de un Juez ante quienes se este tramitando una sucesión, con la finalidad de saber si el autor de esa sucesión otorgó disposición testamentaria en otro Estado, deberán solicitar a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos, dicha información, debiendo contener lo siguiente:

I.- El nombre completo, los apellidos, así como los generales del autor de la sucesión.

II.- El último domicilio del autor de la sucesión.

III.- Así como todos los datos que puedan ayudar a una pronta localización de la última disposición Testamentaria.

ARTICULO 12.- La Coordinación del Registro Federal de Testamentos cuando se le solicite algún informe acerca de si una persona otorgó disposición testamentaria, deberá contestar la información por la misma vía en que lo recibió y deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre y apellidos del Testador.

II.- El Estado en donde se otorgó la disposición Testamentaria.

III.- Si fué ante Notario Público, el nombre del Notario, el número de la notaría y el de la escritura pública que contenga el testamento o el acta levantada en caso de ser público cerrado, así como la fecha en que se otorgó.

IV.- Si fué ante algún otro Fedatario, el cargo que desempeña y los datos que identifiquen plenamente al testamento.

ARTICULO 13.- La coordinación del Registro Federal de Testamentos, deberá establecer la manera más rápida y segura para el envío y la validación de la información, tanto de la que reciban como de la que esta otorgue a los Archivos generales de Notarías o a las Instituciones que conforme a la Ley local correspondan.

Considero que también debería llevar los artículos Transitorios, siguientes:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación y, cada una de las entidades federativas de la República mexicana, se comprometerán a firmar los convenios que regulen a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Gobernación, así como cada una de las entidades federativas de la República mexicana, después de la firma de los convenios de coordinación, procurarán establecer la comunicación constante y permanente para el buen funcionamiento de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos.

ARTICULO CUARTO.- Los programas de computación, así como el establecimiento de los protocolos de comunicación que sean necesarios para el funcionamiento de la coordinación del Registro Federal de Testamentos, serán establecidos por la dependencia que en su oportunidad señale la Secretaría de Gobernación.

CONVENIO ENTRE FEDERACION Y ESTADOS

Tomando en cuenta el capítulo anterior, puedo concluir diciéndoles que, de acuerdo al Decreto expedido, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de cada uno de los Estados de la República Mexicana suscribirán un convenio de coordinación en donde se comprometan a promover lo necesario a fin de establecer su debido funcionamiento, respetando íntegramente la autonomía Constitucional de cada Estado.

Lo que a continuación presento, es un modelo del convenio de Coordinación que, considero podría ser el adecuado:

CONVENIO DE INCORPORACION AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA COORDINACION DEL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y POR LA OTRA LOS GOBIERNOS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

D E C L A R A C I O N E S :

EL GOBIERNO FEDERAL DECLARA QUE:

I.- Que el Plan Nacional de Desarrollo contempla entre sus objetivos el reforzamiento de la seguridad jurídica de los particulares, así como del impulso del estado de derecho.

II.- Que está de acuerdo en celebrar el presente convenio con los Gobiernos de los Estados por considerar que en el se pactan llevar a cabo estrategias que garantizan la voluntad del testador, respetando la autonomía Constitucional de cada entidad Federativa, así como las Leyes y normas que para tales efectos existen.

III.- Atendiendo a los planteamientos citados en fecha 26 de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que crea la Coordinación del Registro Federal de Testamentos, con adscripción a la Secretaría de Gobernación, donde se establecen las normas para su operación y, la necesidad de coordinar el ejercicio de sus funciones con las entidades federativas a fin de respetar el régimen legal de las disposiciones locales en materia de Sucesiones.

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DECLARAN QUE:

I.- Están conscientes de la importancia que reviste el testamento y que el Estado debe velar para que el interés público se cumpla y el interés de los particulares quede protegido, garantizándoles que se aplique efectivamente la última voluntad del testador en beneficio de sus herederos.

II.- Convencidos de la necesidad de implementar medidas adicionales que dentro del marco del federalismo y el

respeto a la Autonomía de los Estados, procuren impulsar la certidumbre de las disposiciones testamentarias y la cabal ejecución de las mismas.

III.- Promoveremos las medidas necesarias para que sea responsabilidad directa del Director del Archivo General de Notarías de nuestras Entidades Federativas o de las Instituciones que conforme a la Ley local corresponda, para que se de cumplimiento al presente instrumento a fin de que se fortalezca el sistema de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos de conformidad a las políticas y criterios que se establezcan.

Atento a lo anterior, ambas partes se comprometen de acuerdo con las siguientes:

C L A U S U L A S :

PRIMERA: El ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de gobernación, implementará las acciones, medidas administrativas y técnicas que se requieran para la operación de un sistema informático, que permita el adecuado funcionamiento de la coordinación del Registro Federal de Testamentos.

SEGUNDA: Los Gobiernos de cada Entidad Federativa, promoverán en sus Estados, las acciones administrativas, técnicas o legales que sean necesarias para la debida operación del sistema informático y al efecto, proporcionar y mantener la información de manera oportuna y eficiente.

TERCERA: Los Gobiernos de cada Estado, facultarán al Archivo General de Notarías o a la Institución que haga sus funciones en materia de avisos o informes de existencia de Testamentos, para que realice las funciones junto con la Coordinación del Registro federal de Testamentos.

CUARTA: Los Gobiernos de cada Estado por conducto de su Archivo General de Notarías o la institución que de acuerdo a la Ley local corresponda, enviarán los avisos que sobre el otorgamiento de disposiciones testamentarias hayan dado los Notarios en su oportunidad, así como solicitarán a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos, los informes de otorgamiento de testamentos que conforme a la Ley los Notarios o Jueces les soliciten.

QUINTA: Por su parte la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos recibirán y darán contestación en la forma y términos que más adelante se señala a lo establecido en la cláusula anterior.

SEXTA: El encargado del Archivo General de Notarías de cada Estado o la institución que corresponda, deberá remitir la información de los actos testamentarios que le sean informados en los términos de ley a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos en un plazo no mayor de 48 horas, ya sea de otorgamiento, revocación o recibir el depósito de un testamento, para que dicha oficina levante constancia del registro que corresponda, así como a solicitar los informes que le sean requeridos por los Notarios o Jueces en el mismo plazo.

SEPTIMA: De igual manera, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos acusará de recibido o dará contestación a lo señalado en la cláusula anterior, en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de haber recibido dicha solicitud o aviso.

OCTAVA: Las instituciones que a la fecha llevan el registro de avisos Testamentarios en cada entidad federativa, quedarán obligadas de inmediato, a remitir a la Coordinación del Registro Federal de Testamentos en un plazo de 120 días hábiles, una relación que contenga los datos acerca de los testamentos que se realizaron en un periodo de 20 años anteriores a la fecha, como mínimo o hasta donde sea posible obtener dichos datos, esto con la finalidad de tener la información más completa que sobre el tema se requiere, al momento de empezar a funcionar dicha coordinación.

NOVENA: El gobierno federal se compromete a designar a partir del presente, el lugar en donde se establecerá la Coordinación del Registro Federal de Testamentos, así como a proporcionar el equipo necesario para su operación y funcionamiento, propiciando que su actividad se cumpla en forma eficiente.

DECIMA: Cada Estado se compromete a contribuir con el establecimiento, funcionamiento y organización de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos con sistemas innovadores y equipos que permitan a la tecnología realizar procesos ágiles, prácticos y

efectivos de simplificación administrativa, de acuerdo a como lo marque y establezca la propia coordinación.

DECIMA PRIMERA: Por considerarse como una obligación fundamental del Estado, el servicio que brinde la Coordinación del Registro Federal de Testamentos será gratuito para las entidades federativas, absorbiendo la Federación el costo que el servicio implique.

DECIMA SEGUNDA: Asimismo, las entidades federativas, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación revisarán en forma permanente los procedimientos administrativos de la Coordinación del Registro Federal de Testamentos a fin de incorporar las modificaciones o adecuaciones que lleven a una mayor eficacia en la operación y servicio de dicha coordinación.

DECIMA TERCERA: El presente convenio, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en las publicaciones oficiales de los Estados, con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

Leído que fué el contenido del presente convenio, las partes lo ratifican y lo firman de conformidad.

México, D.F. a los 15 días del mes de julio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco.

**TESTIGO DE HONOR
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA**

**POR EL EJECUTIVO FEDERAL
EL SECRETARIO DE GOBERNACION**

**POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
LOS GOBERNADORES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA**

CONCLUSION GENERAL

Como se pudo dar cuenta el lector en el desarrollo del presente trabajo, las conclusiones las fui realizando en el transcurso de cada capítulo.

Por lo que considero que no es necesario el repetir lo mismo y caer en el comentario sin sentido.

No obstante lo anterior quisiera remarcar que tengo la esperanza de que la propuesta que hoy les expongo no se quede solamente en una simple tesis, sino que pueda algún día encontrar eco en el foro adecuado y, venga a ser el preámbulo para que a nivel Nacional y a nivel Estatal puedan ser consideradas las modificaciones necesarias a fin de que este convenio venga a regularse dentro de las normas para que así se logre al fin la seguridad jurídica que en este tipo de actos tan importante se ha visto afectada.

Es importante precisar que mi tesis es concreta en el sentido práctico y realista por todo lo expuesto en el desarrollo de la misma.

Además de que analizando los problemas económicos que el país actualmente enfrenta, mi propuesta no viene

a impactar en grandes rubros el presupuesto de la federación ya que la Coordinación contempla lo básico para proporcionar este imprescindible servicio, que aseguraría la última voluntad del testador a nivel Nacional y que en el último de los casos, el no cumplir con la gran responsabilidad que tenemos los que profesamos la carrera de Abogados y que teniendo el conocimiento del problema no luchemos, por que se cumpla el justo derecho del Ciudadano, esto sería más caro.

Para terminar, les digo que, desafío a quien este convencido como yo, de esta gran necesidad de crear:

"LA COORDINACION DEL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS",

que no descanzaremos hasta verla hecha una realidad por el bien del testador, de la sociedad y sobre todo por la virtual responsabilidad que tenemos los abogados de velar por la justicia y el derecho mismo.

Para ello quiero concluir con una frase que la dejo como reflexión del lector y de aquellos que aceptan los grandes retos de la vida, para lograr nuestros propositos siempre, en búsqueda de la exelencia:

NO ES POSIBLE QUE LOS PROBLEMAS DEL MUNDO, SEAN
RESUELTOS POR ESCEPTICOS PESIMISTAS CUYOS
HORIZONTES ESTAN LIMITADOS POR LAS OBVIAS
REALIDADES. NECESITAMOS HOMBRES QUE PUEDAN SOÑAR
EN COSAS QUE NUNCA HAN SUCEDIDO, Y QUE SE
PREGUNTEN:

¿POR QUE NO?

BIBLIOGRAFIA

RIPERT, GOERGES y Jean Boulanger.- TRATADO DE DERECHO CIVIL, según el Tratado de Planiol, Tomo X, Primer Volúmen, Sucesiones, 1a Parte, La Ley, Buenos Aires, Argentina.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS, Formularios y Jurisprudencia, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., Irapuato, Gto.

FASSI, SANTIAGO C.- TRATADO DE LOS TESTAMENTOS, Segundo Volúmen, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, 1971.

FASSI, SANTIAGO C.- TRATADO DE LOS TESTAMENTOS, Primer Volúmen, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, 1970.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo cuarto, Sucesiones, primer Volúmen, Tercera Edición, Antigua Librería Robledo, México, D.F., 1958

FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO.- DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES, Segunda Edición, Editorial Jose M. Cajica JR. S.A. Pueblo, Pue, 1972.

DE GASPERI, LUIS.- TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO, Parte Especial, Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.

MUÑOZ, LUIS.- COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ESPAÑA E HISPANOAMERICA, Ediciones Jurídicas Herrero, México D.F.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XXVI, Tasa-Zona, Bibliográfica Omeba, Editores-Libreros, Buenos Aires.

GOYENA COPELLO, HECTOR R.- CURSO DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO, La Ley, Sociedad Anónima Editora e impresa, Buenos Aires, 1969.

BARBERO, DOMENICO.- SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO, Quinto Tomo, Sucesiones por causa de muerte índices generales de la obra, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

MAZEAUD, HENRI Y LEON y Jean Mazeaud.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Parte cuarta, segundo Volúmen, La transmisión del patrimonio Familiar, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

BIONDI, BIONDO.- SUCESION TESTAMENTARIA Y DONACION, Segunda edición revisada, Bosch, Cada Editorial, Barcelona.

DE IBARROLA, ANTONIO.- COSÁS Y SUCESIONES, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981

FORNIELES, SALVADOR.- TRATADO DE LAS SUCESIONES, Cuarta Edición, Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1958.

ARAUJO VALDIVIA, LUIS LIC.- DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Editorial Cajica, Puebla, Pue.

EFRAIN MOTO SALAZAR.- ELEMENTOS DE DERECHO, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1960.

ESCRICHE, JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, segundo tomo, Cardenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1983.

URIBE, LUIS F. .- SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Jus. S.A., México, 1962.

KIPP, THEODOR y Ludwig Enneccerus.- TRATADO DE DERECHO CIVIL, Quinto Tomo, Derecho de Sucesiones Bosch, casa Editorial, Barcelona.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1994

PLANIOL, MARCEL y Goerges Ripert.- TRAITE PRATIQUE DE DROIT CIVIL FRANCAIS, Quinto Tomo, Donations et Testaments, Librairie generale de droit et de jurisprudence, Rue Soufflot, 1957.